



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ESTAFA, EN
EL EXPEDIENTE N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

WALTHER AUGUSTO ZUNINI CHIRA

ASESORA:

Abg.: ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2019

HOJA DE JURADO Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

.....
Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

.....
Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

.....
Abg. Rosa Mercedes Camino Abón

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, Supremo Hacedor de todas las cosas;
por la vida y los dones que me ha dado, y
por los cuales deberé responder en su momento.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme la oportunidad de
Formarme profesionalmente dentro
de sus aulas.

Walther Augusto Zunini Chira

DEDICATORIA

A mis padres:

PABLO ANGEL Y JUANA LUZMILA,

Por darme la vida y valiosas enseñanzas.

Por su protección, formación, orientación

y sabios consejos.

A todos mis seres queridos,

por su apoyo, estímulo, confianza,

en retribución al cariño recibido

Walther Augusto Zunini Chira

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 del DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, LIMA 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Mediana y Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Alta, Baja, Mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Alta, Baja, Alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, Estafa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime against Patrimony in the Scam modality according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 04484-2012- 55-1708-JR-PE-01of the Judicial District of Lambayeque, 2012. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: High. It was derived from the quality of the expository, considered and resolute part that were of rank: Very high, Median and High, respectively. Where, the quality range of: introduction, and posture of the parts, were: Very high and high; Likewise of: the motivation of the facts; The motivation of the right; The motivation of the sentence; And the motivation of the civil repair, were: High, Low, Medium; Finally the application of the correlation principle, and the description of the decision, were: high and very high, respectively.

The quality of the second instance judgment was of Median rank. It was derived, from the quality of the expository part, considered and resolute that were of rank: High, Low, High, respectively.

Key words: Quality, crime, Scam, motivation and judgment.

Índice general

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	7
Anexos.....	10
Índice de cuadros.....	11
I. Introducción.....	12
1.2. Enunciado del problema.....	18
1.3. Objetivos de la investigación.....	18
1.4. Justificación de la investigación.....	19
II. Revisión de la literatura.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Bases Teóricas.....	37
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.....	37
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	38
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	39
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	39
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	40
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	42
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	44
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	44
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	45
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	46

2.2.1.2.8. Principio acusatorio	49
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	51
2.2.1.3. El Proceso Penal	54
2.2.1.3.1. Definiciones	54
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	55
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario.....	58
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	59
2.2.1.4.1. Conceptos.....	59
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	61
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	61
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.5. La Sentencia.....	77
2.2.1.5.1. Definiciones.....	77
2.2.1.5.2. Estructura.....	78
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	80
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	95
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	98
2.2.1.6.1. Definición.....	98
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	99
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	101
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	102
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	102
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	102
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	102
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	103
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	104
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	105
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	105
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa en el Código Penal.....	105

2.2.2.2.3. El delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa.....	105
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	105
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	106
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	106
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	111
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	111
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	112
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	113
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Estafa.....	113
2.3. Marco conceptual.....	113
2.4. Hipótesis.....	116
2.4.1 Definición de Hipótesis.....	116
2.4.2 Clases de Hipótesis.....	117
2.4.3 Características de las Hipótesis.....	119
III. Metodología.....	120
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	120
3.1.1 Tipo de investigación.....	120
3.1.2. Nivel de investigación.....	121
3.2. Diseño de investigación.....	122
3.3. Unidad de análisis.....	123
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	125
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	127
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	128
3.6.1. De la recolección de datos.....	129
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	129
3.6.2.1. La primera etapa.....	129
3.6.2.2. La segunda etapa.....	129
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	131
3.8. Principios éticos.....	133
IV: Resultados.....	134
4.1. Resultados.....	134
V. Conclusiones.....	163

Referencias bibliográficas.....	167
---------------------------------	-----

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	173
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	189
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	195
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	205
Anexo N° 05 Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.....	207
Anexo 6. Declaración de Compromiso Ético.....	217

Índice de cuadros

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	134
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	134
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	137
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	143
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	146
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	149
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	155
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	159
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	161

I. Introducción

Dentro de las relaciones sociales que se establecen entre los seres humanos, las relaciones jurídicas tienen particular importancia, pues, se trata del vínculo que se establece entre las personas que son sujetos de derechos y deberes que se establecen dentro de la relación social y que la norma jurídica busca regular, esta interacción social en cuya base se dan derechos y obligaciones en las que una parte tiene la facultad de exigir algo que la otra debe cumplir. Esta relación entre las personas, y las personas y las cosas son las que el Derecho busca regular para garantizar la paz social.

El célebre adagio latino *Ubi societas, ibi jus* (donde hay sociedad, hay derecho) nos remonta a los orígenes del Derecho y su largo proceso de desarrollo histórico, desde la antigua Mesopotamia que contó con sus propios códigos y normas, hasta mediados del siglo V a.c en que se produjo la escritura de la ley de las XII Tablas (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*); otro hito importante se produce a mediados del siglo VI d.c en que el emperador Justiniano ordena la compilación de los principales códigos imperiales y se publica el *Corpus Iuris Civilis*; compilación jurídica que como sabemos constituyó la base del Derecho romano, legislación organizada y clasificada según materia ámbito y/o jurisdicción, constituyéndose en gran medida en la base del derecho actual. Un elemento destacable es que en Roma la *Iurisdictio* desde el principio y por largo tiempo fue considerada un poder personal del magistrado que no comprendía la sentencia. Es a partir del siglo I d.c que se establece por parte de funcionarios jueces la capacidad de emitir el *iudicium* o sentencia. Es esta facultad de los jueces, de absolver o condenar al demandado a través de la sentencia la que va a generar el proceso de desarrollo

del derecho, pues la búsqueda de satisfacción de los litigantes va a incidir en el rol de los jueces y la ampliación, diversificación y mejora de los códigos.

La administración de justicia, que finalmente se expresa en la aplicación de las leyes a través de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente. Es la calidad de estas sentencias lo que garantiza una recta administración de justicia y asegura la convivencia pacífica.

La sentencia, como sabemos, es una resolución judicial emitida por un juez o tribunal que pone término a la Litis. La sentencia judicial otorga la razón a una de las partes en conflicto

La Administración de Justicia y la paz social se encuentran en una relación dialéctica con la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, la satisfacción de los litigantes está directamente relacionada con las sentencias con que el juez pone fin al conflicto de intereses.

La Constitución española de 1978 en su art. 120.3 dice literalmente: «Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública». Dejando al margen la exigencia del pronunciamiento en audiencia pública, nos interesa centrarnos en esta sede en el requisito legal de la motivación de las sentencias. No se trata de un requisito exclusivo de nuestra Norma de normas pues también otras constituciones lo exigen, como por ejemplo en Europa la italiana o en Sudamérica las constituciones de países como Perú, Colombia, México, Chile, Costa Rica, entre otras. (Murillo Villar, 2012)

En el derecho colombiano el problema de la identificación de las normas jurídicas de origen judicial ha surgido como inevitable consecuencia de la creciente importancia que se ha dado a la jurisprudencia como fuente de derecho. Este hecho

es especialmente relevante en el derecho constitucional por la importancia de las decisiones del tribunal de constitucionalidad en el desarrollo de la práctica constitucional dada su condición de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. En este sentido, en los últimos años han surgido diferentes diseños metodológicos para la identificación de las normas de origen judicial.

“En Colombia, la vinculatoriedad de las decisiones de los órganos de cierre ha sido un asunto de especial preocupación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el debate académico. El tema puede diferenciarse según se hable de las sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional o por los de la ordinaria (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura).

Las sentencias de la Corte Constitucional son de constitucionalidad abstracta o de tutela. La fuerza vinculante de las sentencias de constitucionalidad abstracta se fundamenta en el artículo 243 C. P., en donde a éstas se les conceden efectos *erga omnes*. Dados estos efectos, es obligatorio para todos los operadores jurídicos seguir la jurisprudencia de la Corte Constitucional. No existe duda de que el "resuelve" de las sentencias de constitucionalidad tiene efecto *erga omnes* (norma general y obligatoria). El problema ha consistido en determinar qué parte de la sentencia tiene dicha condición. En otras palabras, el problema consiste en determinar la forma como se identifica la norma general creada por la Corte Constitucional para resolver sobre la exequibilidad de un acto normativo con rango de ley. Para resolver este problema, la Corte Constitucional ha distinguido entre cosa juzgada explícita e implícita. La cosa juzgada explícita se refiere a la decisión comprendida en la parte resolutive de la respectiva decisión de la Corte, o sea en la decisión precisa de

declarar constitucional o inconstitucional la respectiva norma en estudio. Por su parte, la cosa juzgada implícita se refiere a aquellos apartes de las consideraciones de la Corte que constituyen la razón de la decisión y que guardan unidad de sentido con la parte resolutive de la sentencia. En conclusión, constituyen precedente constitucional la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad abstracta (cosa juzgada explicita) y las razones que guardan relación de sentido con ella (cosa juzgada implícita)". (Pullido Ortiz, 2008)

Situación actual

En el último Rule of law index 2014 publicado por el World Justice Project (Project, 2014), el Perú se encuentra en el “nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe (Project, 2014, pág. 53) en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia, encontrándose en el puesto 62 de 99 naciones, con resultado promedio de 0.49, a diferencia de Uruguay y Chile que son los que obtienen la puntuación mas alta (“high score”) en la región, ubicándose en el puesto 20 y 21 respectivamente con promedios de 0.69 y 0.68.

El resultado más bajo obtenido en el INDEX 2014 es con relación al sub factor: “retardo en la administración de justicia en el área civil” (7.5 *No unreasonable delays*) y “ejecución de las sentencias” (7.6 *Effective enforcement*), los cuales forman parte del factor “Civil Justice” (PROJECT, 2014, pág. 134), advirtiéndose que con relación a la justicia civil en el Perú esta es percibida como lenta, costosa, e inaccesible, especialmente para los grupos sociales en desventaja.

En estos sub factores mencionados se tiene un resultado promedio de 0.28 con relación a un óptimo de 1, lo que implica que se encuentra muy por debajo del

rango satisfactorio. Contradictoriamente, en el sub factor relativo al “acceso a los mecanismos alternos de solución de conflictos” (7.7 *Impartial, and effective ADR’s*) se obtiene un resultado alentador de 0.52 sobre el óptimo de 1, que es el más alto promedio en el componente “Civil Justice”.

Esto implicaría que en la población hay una relación inversa en cuanto a la percepción de eficiencia del sistema formal de administración de justicia a través del proceso jurisdiccional con relación a los denominados mecanismos alternos o privados de solución de conflictos (MARS o ADR’s) entre los cuales se encuentra el arbitraje, en los que la que se aprecia una percepción positiva de la ciudadanía.

Las reformas establecidas para el sistema de administración de justicia en la década del ’90 agravaron los problemas que se pretendían resolver. Y, aunque introduciendo elementos positivos, por la falla en la estrategia de implementación y de gran parte de su contenido, tendieron a debilitar la cohesión interna del Poder Judicial, su liderazgo y dañar los recursos humanos que lo componían (Hammgreen, 2004, p. 305).

Por otro lado, se tiene la creciente complejidad de las relaciones socioeconómicas y un mejor conocimiento de los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico que han propiciado un notable incremento de la litigiosidad, y la consiguiente reflexión en torno a cómo adecuar los procesos judiciales a este nuevo contexto. (Sumaria Benavente, 2014)

De otro lado en el ámbito institucional universitario, son muy pocos los trabajos de investigación que hayan centrado su quehacer académico en el estudio del nivel de la calidad de la justicia y el derecho, hechos que se materializan en la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

La ULADECH Católica conforme a los marcos legales, tanto a nivel de su reglamento de investigación, como lo establecido por la SUNEDU en materia de investigación, impulsa que los estudiantes de todas las carreras realicen investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el **Expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal - Lambayeque donde se condenó a la persona de “B”. (*código de identificación*) por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa en agravio de “C”. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de cuatro años con el carácter de efectiva y al pago de una reparación civil de Quinientos nuevos soles, lo cual fue apelado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y manteniéndose en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 01 año, 07 meses y 08 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque; Lima, 2019

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque; Lima, 2019.

1.3.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4 Justificación de la Investigación

Existe una relación dialéctica entre Sociedad y Derecho, la correspondencia entre la necesidad de tutelar los bienes jurídicos, la sociedad en si misma o la vigencia del derecho mismo, se explican desde el análisis de las relaciones jurídicas al interior de la sociedad, por lo que la administración de justicia que regula dichas relaciones jurídicas son la base para el fortalecimiento y desarrollo de la sociedad misma y la vigencia plena del derecho; el reflejo de ello, está en la satisfacción de los usuarios frente a los actos resolutivos emitidos por los jueces, en la calidad de las sentencias emitidas, de ahí la necesidad de establecer líneas de investigación que permitan que los órganos jurisdiccionales cuenten con estudios científicos que permitan mejorar permanentemente la calidad de la administración de justicia.

En esa línea de pensamiento el estudio se justifica porque es necesario, como hemos señalado, mejorar la calidad de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, considerando aspectos importantes como la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de manejar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la

materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor.

Para ello el estudio tomará casos concretos, es decir sentencias emitidas para su estudio minucioso; Evidentemente los resultados que arroje el presente estudio, servirán para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, al mismo tiempo servirá como punto de partida para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

Las investigaciones científicas acerca de la calidad de las sentencias judiciales emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales en el Perú son escasas, no han sido suficientemente abordadas por los estudiosos del derecho, de ahí la pertinencia de la línea de investigación establecida por la ULADECH para que sus graduados abordemos con carácter científico dicho tema y así contribuir a una mejor administración de justicia. En la indagación realizada sobre el Estado del Arte, es decir, los trabajos de tesis, artículos científicos y/o publicaciones; referente al objeto de estudio, hemos encontrado a nivel de América Latina los siguientes trabajos de índole científico:

Basabe-Serrano (2013), En su artículo científico denominado “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, describe la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina, llegando a las siguientes conclusiones:

“...incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la

muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices...Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales...Por otro lado, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. ... En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los

desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social”. (pp. 29 – 32)

Pulla Morocho, Ricardo S. (2016) en su estudio titulado: “El Derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección.” establece las siguientes conclusiones:

La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula.

Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener

en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso.(pp. 83 – 84)

En un interesante artículo escrito por Pulido Ortiz (2012) bajo el título: “Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la corte constitucional colombiana”, señala: “los sustentos teóricos del análisis individual de las sentencias de la Corte Constitucional y se presentan los elementos relevantes o principales que deben tenerse en cuenta para el correcto análisis de tales sentencias. Para ello se siguieron las siguientes etapas: (1) Precisiones en torno al problema de la creación judicial del derecho; (2) Identificación de las características y diferencias en las sentencias de la Corte Constitucional, y (3) Conclusión sobre los elementos jurisprudenciales relevantes”. En este artículo, el autor presenta, a la luz de factores teóricos y prácticos, los elementos jurisprudenciales más importantes que deben ser tomados en cuenta para el correcto análisis de las sentencias de la Corte Constitucional

A nivel nacional, existen importantes estudios, aun, no muy abundantes respecto al objeto de estudio de la presente investigación, sin embargo, cabe resaltar el impulso que la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, viene dando a los estudios respecto a la calidad de las Sentencias; considero necesario señalar por su aporte a nuestro estudio los siguientes trabajos de investigación:

Navarro (2013) en su trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 01248-2003-0-2501-JR-

PE-02 del distrito judicial del Santa. Chimbote. 2013” sus conclusiones fueron: **Sobre la sentencia de primera instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **mediana** calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, también se ubicaron en el rango de **alta** calidad, **muy alta** calidad, **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de **alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de **alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **baja** calidad; porque sus

componentes la “motivación de los hechos” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01248-2003-0-2501-JR perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, en donde se ubicaron ambas en el rango de **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Tesis para optar el título profesional de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad católica Los Angeles de Chimbote.

Horst Schönbohm (2014) en su obra titulada “Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias”, señaló que “En el sistema de justicia, con frecuencia, las sentencias muestran las siguientes fallas:

- El encabezado de la sentencia no está completo.
- La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias.

- No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas.

- La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización.

- No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado.

A continuación, presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como:

- Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.

- Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna.

- Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.

- Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia –en la solución del problema– a efectos tomar una decisión.

Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una

instancia superior, para demostrar su grado de información (Schönbohm, 2014 pp. 26 y 29).

Higa (2015), en su trabajo de tesis titulado “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, presenta diversas conclusiones, de las cuales citaremos las más importantes en razón de nuestro objeto de estudio:

...3) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión.

4) En la sección 1.3. Se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen.

7) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y

objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno.

Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y criterios tuvo en cuenta en cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión.

Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda e incertidumbre sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso.

9) Una reflexión final es que la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencia e hipótesis. Ambos esquemas son necesarios si es que queremos llegar a saber qué ocurrió en un caso. (pp.120-122)

Zunini (2016), en el trabajo de tesis titulado: Técnicas de interpretación que intervienen respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales, referentes al Derecho a la libertad de información, proveniente de la sentencia emitida por el tribunal constitucional, en el Expediente n° 086-96-hd/tc Lima del Distrito Judicial de Lima. 2016, presenta las siguientes conclusiones:

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 086-96- HD/TC Lima del Distrito Judicial de Lima.2016, se evidenció que *a veces* se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las

técnicas de interpretación empleada fue *inadecuada*, (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa: Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”: se derivó de la revisión de la parte considerativa - en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados sólo respecto al Principio de constitucionalidad de las leyes tomaron en cuenta la validez formal de la norma constitucional y de las normas legales aplicables, aunque de manera muy genérica e imprecisa, pues los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos sólo se refieren a la constatación del escrito de Hábeas Data presentado y a su admisibilidad de la demanda al no poder invocar el agotamiento de la vía previa pues cumplía con la Validez formal de la Ley N° 26301 art. a) inc. 5.; igualmente se aplicaron normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente. Se evidenció que los magistrados no aplicaron los Principios de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, respecto a las sub dimensiones de Principio de interpretación de la ley los magistrados no determinaron el control jurisdiccional de la ley en los fundamentos normativos, es decir, dichos fundamentos no evidencian que hayan revisado las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación. De igual forma sucede respecto a la aplicación del Principio de conservación del derecho en el que no se cumplen los Parámetros de determinar los

errores normativos de la sentencia precedente y no determinan el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, por el contrario dicha garantía constitucional está plenamente vigente. En consecuencia, en el caso en estudio, a veces se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre a las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; no se evidenció los principios de a) Principio de coherencia normativa, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; b) Principio de concordancia práctica con la Constitución, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; c) Principio de congruencias de las sentencias, el juez debe de pronunciarse respecto de las pretensiones postuladas; d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, busca la coherencia interpretativa; e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución, es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución; f) Principio de la Tutela Jurisdiccional, incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; g) Principio de razonabilidad y 231 proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos; h) Principio del Debido Proceso, cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. (Rubio Correa, 2015) 2. Respecto a la Variable Técnicas de interpretación, la dimensión Interpretación constitucional, sólo en el caso de la sub dimensión de Criterios de interpretación constitucional se cumplen los parámetros como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales,

mientras que en el caso de las dimensiones de Integración Constitucional y Argumentación Constitucional, al evaluarse sus sub dimensiones los parámetros de evaluación alcanzan una puntuación de 13.5 lo que indica que en la sentencia materia de estudio los magistrados del TC nunca emplearon las Técnicas de interpretación; es necesario indicar que la dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública establecida en el Art. 2° inc. 5 de la vigente CPP de 1993, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho (...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”; respaldada como Garantía Constitucional en el Art. 200° inc. 3, de la misma carta magna, esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes, que llevaron a la vulneración de un derecho Constitucional. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “Argumentación constitucional” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados en su sentencia a veces determinaron argumentos interpretativos de la norma como técnica de interpretación constitucional; la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en

base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes. 4. La baja calidad de la sentencia emitida por los magistrados del TC se explica por el contexto socio político en el cual se registran los hechos materia de controversia, caracterizado por un fuerte control político de las diferentes estructuras del Estado; de ahí la necesidad de establecer mecanismos que aseguren o garanticen una real independencia de poderes y dentro de ello proteger la facultad de los magistrados de actuar acorde con la ley y su conciencia. (pp. 229 -232).

Medina (2016), En su trabajo de tesis titulado: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Estafa, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JUPE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016; presenta las siguientes conclusiones:

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - estafa, en el expediente N° 2011-00063 – 040201-JU-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima - 2016. Fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio...

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del

acusado; aspectos del proceso y la claridad. Así mismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: el contenido se orienta a evidenciar que el hecho imputado constituye delito, la intervención del acusado en su perpetración, la existencia de una causa que no exime de la responsabilidad penal o la aplicación del principio in dubio pro reo o la insuficiencia probatoria incapaz de enervar el principio de inocencia; las razones se orientan a evidenciar la interpretación de cualquiera de los supuestos acontecidos en el caso concreto.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la Parte Civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y del agraviado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación, el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura y la claridad. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: se evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, se evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta. En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos. Asimismo, con la motivación de la pena se puede evidenciar que fue de rango muy alta, ya que 5 de los 5 parámetros previstos si cumple. En cuanto a la reparación civil fue de rango muy alta porque se evidencia 5 de los parámetros previstos que si cumplen.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Respecto a la calidad del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Pena al acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad. (PP.225 -229).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

En un Estado de derecho el Estado ejerce el poder penal a través del Derecho Penal, es un poder que se ejerce dentro de determinados límites; en la actualidad representa la más poderosa medida de coerción que tiene la organización política para controlar la acción de los individuos.

La característica formal del Derecho consiste en que puede ser impuesto de modo inexorable a todos los sujetos, a cualquier precio, con, sin o en contra de la voluntad de estos, venciendo en tal caso su resistencia por medio de la fuerza. La pena es una manifestación de la impositividad inexorable del derecho.

El iuspuniendi es la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos prohibidos en la ley penal. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquél a sufrirla. (Rosas Torrico, 2013 - N° 4)

Desde sus orígenes la norma jurídica penal integra el tipo y la pena; el primero describe la conducta como delictiva y la pena es la sanción punitiva, es la

medida más enérgica del poder coactivo, prevista por el Estado, para ser aplicada al sujeto activo del delito. El Ius Puniendi es el derecho del Estado para imponer penas al transgresor de las conductas previstas como delito.

El ius puniendi generalmente se identifica con la pena, pues en ésta última se refleja no sólo el derecho a castigar del Estado sino el carácter aflictivo de la sanción punitiva. El ius puniendi encuentra su fundamento en el derecho y obligación del Estado de asegurar la paz y armonía de la sociedad y asegurar los bienes fundamentales de la sociedad y al propio Estado, empleando para ello las normas jurídicas penales, integradas de tipo y punibilidad. (Orellana Wiarco, 2010)

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad penal está establecido en el artículo 2.º inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, según el cual: *“Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.

El Código Penal Peruano, en su Título Preliminar, Principios Generales, en el Artículo II establece *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o media de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*

El TC en su Exp. Nro. 2578-2004-HC/TC-Lima ha señalado:

El principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentra contemplada previamente en una norma jurídica. (Cfr. Sentencia del TC Exp. N° 2578-2004-HC/TC-Lima.

El TC. en su Expediente Nro. 197-2010-AA fj. 2, 3,4 ha señalado:

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de

preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

El concepto de legalidad o primacía de la Ley viene a ser un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, y el Estado sometido a la Constitución o al imperio de la ley. Por ello, el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. En consecuencia, se podría afirmar que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público, y en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. (Velarde Rodríguez , LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734)

2.2.1.2.2. *Principio de presunción de inocencia.*

El Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 señala que «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad».

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un

proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

EL Tribunal Constitucional en su Exp. N.º 01768-2009-PA/TC *ff.* 6,7,8 ha señalado ...que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*”. De igual forma, se ha dicho (*vid.* STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “*la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)*”.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (*cf.* STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “(...) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción*”.

No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere

decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) *porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho*”, siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. [Cfr. STC Exp. N.º 01768-2009-PA/TC]. (Mesia Ramirez, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, 2010) <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el

debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean” (Landa, 2008)

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

El Juez al final del proceso debe emitir una sentencia con arreglo a Ley, conforme lo exige el debido proceso, es decir, una sentencia justa y razonable, una sentencia aceptada social y moralmente, esto es basada en principios y valores, principalmente el valor de la justicia, como valor supremo del ordenamiento jurídico en todo Estado de Derecho.

El año 2016 el Jurista Ticona señalaba que “La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica.

La motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica”. (Ticona Postigo, 2014)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un

instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial. (Ruiz Jaramillo, 2007)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio establece que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

La verdadera alternativa es aquella entre una concepción del bien jurídico como bien empíricamente determinado, externo al derecho mismo, y una concepción que en cambio identifica al bien jurídico, de manera autorreferencial, con el mismo orden jurídico y social. Se trata entonces de la alternativa, para usar el léxico luhmaniano, entre las concepciones “heteropoiéticas” y las concepciones “autopoiéticas” del Derecho penal, es decir, entre la configuración del principio de ofensividad con la categoría de la ‘autopoiesis’ –elaborada por los biólogos chilenos H. R. Maturana y F. J. Varela. El principio de lesividad como garantía penal, señala Luigi Ferrajoli, referencia a la lesión de bienes empíricos externos al Derecho mismo o en cambio con referencia a la lesión del mismo orden jurídico y por ello del Derecho en sí. Y tal alternativa refleja y remite a una alternativa filosófica más amplia: la existente entre la concepción del Derecho, del Estado y de las instituciones políticas como artificios; esto es, como instrumentos contruidos por

los hombres para finalidades externas al Derecho mismo, y la concepción del Derecho y del Estado como fines y valores en sí, que tienen en su propia conservación, sin importar cuáles sean sus contenidos y características, su razón de ser” (Ferrajoli, 2012)

“Ninguna ley puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, ya sea que se trate de una afectación individual o colectiva, más o menos concreta, total o parcial de un bien jurídico.

Resultará entonces necesario que delimitemos el concepto y función del Bien Jurídico. Podemos comenzar a decir que se trata del reflejo de los intereses de la vida humana y social de los cuales, el Estado, por medio de la ley encierra su voluntad y objetivo político. También, podríamos sostener que un concepto material de bien resulta adecuado si se lo piensa como un valor cultural que nace en los imperativos y prohibiciones de la misma norma. Desde una visión ontológica, se puede decir que bien jurídico es el resultado de valores ético - sociales orientados por un proyecto de protección basado en principios de universalidad y de dignidad de la persona humana” (María Angela Ramos, Sebastián Zanazzi, 2011).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la

responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.

El TC en el Exp. N.º 0014-2006-PI/TC fj 26, 27,28,m29,30 y 31 ha señalado que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”

Debe tenerse en cuenta que el principio de culpabilidad se engarza directamente con la reprobabilidad de una persona por cierto comportamiento, no con la sanción por aquella. La reprobación acarrea inevitablemente el establecimiento de una pena; evidente, por eso, es que existe entre ellas una estrecha ligazón. Pero esto no puede llevar a identificar o confundir una con otra, pues de lo contrario se estaría entrando al terreno del principio *ne bis in ídem*, que se refiere al tema de la sanción. La reprobación es una valoración de la conducta que se hace de modo aislado, mientras que la pena es un acto estatal sancionatorio.

El principio que se comenta no está expresamente recogido en el texto de la Constitución. Sin embargo, su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal, el cual es recogido en el literal “d” del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución.

Su texto es el siguiente: “[n]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”.

Este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC (fundamento 44 *et pássim*) algunos de los alcances de este principio. Uno de ellos es el mandato de determinación legal del delito, por el cual éste debe ser claramente determinado por ley, de modo expreso e inequívoco (*lex certa*), evitando la promulgación de leyes que contemplen tipos penales con características poco definidas o abiertas, pudiendo existir un margen limitado de indeterminación como consecuencia de la propia naturaleza del lenguaje.

De lo vertido se desprende que –tipificado previa y claramente el delito y cometido éste- el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en que consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal. El principio de legalidad penal, entonces, restringe la actuación del Estado a la evaluación objetiva de la conducta, proscribiendo el análisis de cualquier otra conducta que no se halle expresamente plasmada en la norma penal.

Esto es consecuencia del hecho de que solamente puede ser sancionado aquel comportamiento calificado como reprobable al sujeto que lo realiza. En este aspecto se aprecia la convergencia entre el principio de legalidad penal y el principio de culpabilidad anteriormente descrito, que consiste en la calificación de reprobable que debe recaer sobre cierta conducta humana y su consecuente tipificación, para poder ser objeto de punición estatal. Por ello, al consagrarse expresamente el principio de

legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad. (Sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2007) <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html>

2.2.1.2.8. *Principio acusatorio.*

“El nuevo sistema procesal penal, que se viene implementando en el Perú, tiene como uno de sus soportes sustanciales el principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador. Precisamente por ello, se expresa que el nuevo sistema procesal penal, establece una clara distinción de roles, una estricta separación de las funciones acusadoras y decisorias, una necesaria delimitación de funciones entre el fiscal y el juzgador. Cuando el tribunal decisor se inmiscuye en las tareas acusadoras se afecta el principio de imparcialidad, consustancial al principio acusatorio, socavando los cimientos del valor justicia, conforme al concepto, que de éste, tenían los clásicos griegos. (El Principio Acusatorio y su relación con el valor Justicia.) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/>

En un interesante artículo de Waldir Espinoza, se presentan diversas opiniones sobre el principio acusatorio, que por ser de interés para el estudio presento a continuación:

Para Alberto Bovino, el principio acusatorio es “el *desdoblamiento*, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Barman, por su parte, señala que, el desdoblamiento de las funciones o roles entre el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, consiste en que “no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después, al respecto, tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria – investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico; y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”

Abad Liceras, define este principio como aquél “consistente en que para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal) que sean distintas las funciones de acusar u de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios...debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.”

Para Herrera Kivers: “El Principio Acusatorio en si, propugna que el Estado es a quien corresponde la carga de la prueba, basándose en la oralidad del proceso, garantizando la igualdad de las partes y sobre todo la publicidad del proceso...” (Ramírez, 2009) <http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/>

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia.

El TC en el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC *ff. 11, 12, 13 y 14* ha señalado que:

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.

En este orden de ideas, surgen las siguientes interrogantes: ¿cuál es el alcance del término *eventualmente*?; ¿puede el órgano jurisdiccional modificar en su sentencia la tipificación del delito propuesta por el Fiscal en su acusación, sin vulnerar el derecho de defensa que le asiste a todo procesado?

El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de marzo de 1999), ha sostenido, al respecto, que: “[...] tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra”.

Entonces, los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés.

De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la *inmutabilidad de la acusación*, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. Empero, cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –si está no se encuentra implícita en la nueva disposición- que su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión. (Sentencia del Tribunal

Constitucional, 2007) <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00402-2006-HC.html>

2.2.1.3. El proceso penal.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Para adentrarnos en el estudio del Proceso Penal vamos previamente a revisar los alcances conceptuales, nos referiremos primero al origen etimológico de los conceptos que lo integran:

-Proceso proviene de la voz latina “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.

-Penal igualmente es un vocablo latino, deriva de la voz latina “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que está conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”. Etimológicamente, podemos decir que proceso penal significa, avance o desarrollo de acciones dirigidas a establecer una pena, o sanción.

Es necesario distinguir entre Proceso Penal, Derecho Penal, Código Penal y Código Procesal Penal, que si bien forman parte de un todo desde un punto de vista sistémico, es necesario clarificar cada uno de los aspectos conceptuales, los mismos que se desarrollarán más adelante.

Señalaré entonces que el proceso Penal, son los pasos, tareas o acciones que se desarrollan por parte de un órgano jurisdiccional que tiene la responsabilidad por parte del Estado de esclarecer y sancionar toda conducta delictiva; un presupuesto central, el Estado ejerce la función persecutoria del delito, la cual desarrolla mediante los actos investigatorios que consisten en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o inocencia de los imputados, la esencia del proceso penal

es la existencia de un litigio, conflicto de intereses signados por la pretensión de una parte y rechazo de la otra parte en el conflicto; el esclarecimiento del delito, acto típico, jurídico y culpable que debe ser sancionado ejemplarmente. Esta sanción, debe producirse estrictamente en el marco del principio de legalidad que rige el derecho penal, aplicando estrictamente el aforisma jurídico Nullum crimen, nulla poena, sine lege, No existe delito, ni pena, sin una Ley que los contenga.

En el caso peruano, el artículo 159 de la CPP establece que la investigación del delito, le corresponde al Ministerio Público.

El Procesal Penal peruano, desde 1924 tenía un fuerte carácter inquisitivo, compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio, todos los delitos establecidos en dicho código penal, fueron regulados en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

En la actualidad, desde el 28 de Julio del 2004 se puso en vigencia de manera gradual en todo el territorio nacional el Nuevo Código Procesal Peruano, introduciendo cambios sustanciales en la estructura, en la concepción misma del proceso penal, incluidos jueces, fiscales y todos los actores relacionados al quehacer del derecho penal.

El NCPP es un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia

preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.

Hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva-mixta. En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de procesos penales: sumario, ordinario y especial:

El proceso penal sumario. Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

Los procesos ordinarios. Están destinados a la composición de cualquier tipo de relación jurídica. A ellos pueden, pues, acudir las partes para solucionar su

conflicto con la sola excepción de aquellas materias que hayan de ser ventiladas a través de un procedimiento especial. Ordinarios y plenarios se caracterizan por la plenitud de su cognición. Las sentencias en ellos recaídas gozan de la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada y, de modo particular, el efecto negativo o excluyente. Mayor incremento de las garantías de las partes y de las posibilidades de alegación, prueba o impugnación.

Todos los procesos materiales cuentan, al menos, con un proceso declarativo ordinario: el penal mantiene cuatro (común para delitos graves, el abreviado para los delitos menos graves y leves, el de faltas para el conocimiento de tales contravenciones, junto con el procedimiento ante el tribunal del jurado) y el civil dos (el ordinario y el verbal).

El proceso penal ordinario. Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se

puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

Los procedimientos especiales. Son aquellos que no se ajustan a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario. Cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás.

Entre éstos, se tiene a la querrela por delitos de calumnia, difamación e injuria, los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, la extradición, acción de hábeas corpus, recurso de revisión y audiencias extraordinarias.

El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción, reservada y escrita y que tiene como finalidad la recolección de pruebas; y el juzgamiento, público y oral, que compete a una sala penal, donde la audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado u otro vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad e inmediación, entre otros.

Las partes que intervienen en un proceso penal tienen la facultad de interponer recursos impugnatorios, contemplados en el actual Código de Procedimientos Penales, como el recurso de apelación y el de nulidad, que se interpone contra sentencias que dictan las salas penales superiores de justicia del país. En procesos sumarios se interpone el recurso de apelación para que el expediente suba a la Corte Superior y las salas penales resuelvan en última instancia.

Procesos especiales. Procedimientos sustancialmente acelerados. La característica primordial de tales procesos reside, pues, en la especialidad de su

objeto. En los procedimientos especiales tan sólo se puede debatir la relación jurídico material para cuya protección fue creado el procedimiento especial. Cuando surge cualquier conflicto, habrá de solucionarse a través del correspondiente procedimiento especial. Las sentencias en ellos recaídas gozan asimismo de la plenitud de los efectos materiales de cosa juzgada.

2.2.1.3.3. El proceso penal sumario.

A. Definiciones.

Procesos sumarios. Se caracterizan por tener una cognición limitada a un solo aspecto o parte de la relación material debatida. Tienen las partes limitadas sus medios de ataque y, sobre todo, de defensa. Además suelen tener limitados los medios de prueba. Las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen los efectos materiales de la cosa juzgada, o para ser más exactos, los limitan a la relación jurídica debatida en el proceso sumario.

B. Regulación

Hasta Noviembre de 1996, eran dos las principales vías con que el Estado contaba para materializar su pretensión punitiva en los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal. Se tenía el proceso penal "ordinario" -que fue creado por el legislador de 1939 como la única vía que se habría de utilizar para impartir la justicia penal en los delitos de persecución pública- juntamente con el proceso sumario, proceso que, habiendo surgido como una excepción, de a pocos fue ampliando su ámbito de proyección hasta llegar a ocupar un lugar de privilegio en el sistema de impartición de la justicia criminal. Hasta el año de 1963 sólo se conocía el proceso penal ordinario. El Decreto Ley N° 17110 introduce el proceso sumario para ocho delitos. Posteriormente, en el año de

1981 el Decreto Legislativo N° 124 da inicio a su predominio, ampliando el número de delitos que se deberían tramitar conforme a sus normas. Luego, mediante el Decreto Ley N° 26147 acondiciona al nuevo Código Penal de 1991 la gama de delitos a los que les corresponde el proceso penal sumario y "ordinariza" algunos. Finalmente, con la puesta en vigencia de la Ley N° 26689, desde el mes de diciembre de 1996, el proceso penal sumario pasa a consolidarse como la vía hegemónica para la impartición de la justicia penal en nuestro país, reservándose las normas del proceso penal ordinario para un reducido grupo de delitos. Cuantitativamente, el proceso sumario ha pasado a ser "vía ordinaria", relegándose el proceso penal ordinario a "vía especial".

c. Características del proceso sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Para el Jurista Orrego Acuña, la palabra ***prueba*** tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en si mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. (Orrego Acuña, Juan A. La teoría de la Prueba. www.pj.gob.pe)

Pérez Arroyo, citando a Gómez de Liaño, Fernando señala que la prueba “es aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”. Esta presunción de inocencia –en tanto derecho fundamental reconocido en el artículo 2.24, literal “e” de la Constitución Política y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (CPP)–, presenta al imputado ab initio del proceso bajo el velo provisional de “inocencia”, pero reconociendo en su perjuicio una “sospecha razonable” en relación a la autoría y/o participación en el hecho punible que se le imputa (objeto del proceso penal). Pérez Arroyo, Miguel. La Prueba prohibida. Cap. I pag. 10 Gaceta Jurídica)

Según destacados autores como Roxin “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”. Florián señala que “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”. Neyra Flores define la prueba como “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la

prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial

a. Definición

Definimos el atestado policial, como el documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

El atestado se levantará bien directamente por la Policía al tener conocimiento directo de unos hechos que pueden ser constitutivos de delito, por denuncia de un particular o bien a consecuencia de las diligencias practicadas por el Ministerio Público. Para realizar las averiguaciones, los funcionarios de policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales, no debiendo utilizar

medios de averiguación que la ley no autorice. El atestado será firmado por los agentes que lo hayan extendido, y será puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial en su caso. (Tráfico, 2009)

b. Regulación

1. En relación a las diligencias practicadas por la policía, contenidas en el informe policial, el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales establece que: “La investigación policial previa que se hubiere llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elementos probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código”, lo que se interpretó en el sentido que las diligencias en las que no participa el representante del Ministerio Público son meramente referenciales y en las que si participa constituyen elemento probatorio. (Anglas Castañeda, 2005)

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el expediente que constituye el caso en estudio no encontramos atestado policial, dado que en el NCPP la Etapa Investigatoria es conducida por el Ministerio Público, que lleva a cabo la investigación y que como en este caso se encargó la orden de captura del imputado por haber sido declarado reo contumaz.

Mediante Oficio N° 107 – 2004 – RPN/DIRTEPOL.LAMB –COMIS.LAMB. “A”.SPJ. el Comandante PNP Comisario Sectorial Lambayeque se dirige al Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque por medio del cual pone a disposición del Juzgado a la persona de “B”, el mismo que se encontraba con orden de Ubicación e Identificación y Captura, por el delito de ESTAFA.

El informe policial está conformado por el Acta de declaración de derecho del imputado y buen trato, acta de registro personal y Notificación de Detención.

- Acta de Lectura de derechos al Imputado.

En este documento se registró:

- El nombre del imputado
- Documento de Identidad
- Cargo del presunto delito de Estafa
- Registro de los derechos del imputado, según el Art. 71 del CPP
- Causa o motivo de la Detención: Orden Judicial. Captura.
- El detenido solicitó se comunique del hecho a un familiar e

igualmente ser asistido por su abogado defensor.

- El imputado dejó constancia en el acta de haber recibido buen trato físico y psicológico por parte del personal que realizó el procedimiento de captura y durante su detención haber sido tratado con dignidad y respeto.

El acta fue firmada por el PNP interviniente y el detenido.

- Acta de Registro de Personal

En este documento se consignó las generales de Ley del detenido y se procedió a la diligencia conforme lo dispone el Artículo 210 del CPP; luego, se procedió al registro personal por parte del personal policial, con resultados negativos.

- Notificación de detención

En el informe policial se encuentra también la Notificación de detención, mediante la cual se pone en conocimiento del detenido las razones de su detención. Así como el derecho que tiene a contar con un abogado defensor de su libre elección.

Todos los documentos que conforman el informe policial tienen registrada la firma del personal policial interviniente y del imputado, incluido número de DNI y huella dactilar. (Exp. 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; fls. 52 – 55)

B. La instructiva

a. Definición

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarse su instructiva.

b. Regulación

En la declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el día de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulará las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. Las preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el Acta de Audiencia a Juicio Oral realizada el 10 de Marzo del 2014 dirigida por el señor Juez del juzgado penal Unipersonal de Lambayeque se consignan los hechos de la audiencia de juzgamiento en el caso por el delito contra el patrimonio en su figura de ESTAFA, tipificado en el artículo 196º , del Código Penal interpuesta por “C” contra “B”.

En dicha audiencia los procesales procedieron oralmente a su identificación:

- Representante del Ministerio Público. Fiscal Adjunta Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque.
- Abogado del Acusado
- Imputado: “B”, señalando su DNI, Estado Civil, Ocupación y Domicilio

En los Alegatos de Apertura el representante del Ministerio Público describió los hechos haciendo referencia a los medios probatorios admitidos en la audiencia de investigación preparatoria, solicitó se imponga 4 Años de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución y una reparación civil de 500.00 nuevos soles.

El Abogado del acusado, refirió que su patrocinado no aceptaba responsabilidad sobre los hechos, solicitando la absolución de su patrocinado y que el caso debió ser visto en la vía civil por tratarse de un Contrato. (EXPEDIENTE : 04484-2012-55-1708-JR-PE-01

C. La preventiva

a. Definición

Preventivo, por su parte, es aquello que sirve para prevenir algo (es decir, para impedir o evitar que suceda una determinada cosa).

La prisión preventiva, por lo tanto, es una disposición judicial que consiste en la encarcelación de una persona que se encuentra sometida a una investigación criminal hasta que llegue el momento de su juicio. De este modo, la prisión preventiva priva al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no haya sido condenado.

b. Regulación

La finalidad de la prisión preventiva es garantizar que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento penal. Al encarcelarlo de manera preventiva, por ejemplo, se impide que el sospechoso pueda escaparse antes del juicio.

Es importante tener en cuenta, de todos modos, que la prisión preventiva es un recurso judicial que se utiliza en última instancia. Por lo general se prefiere apelar a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o incluso la determinación de un arresto domiciliario.

Sólo se puede ordenar la prisión preventiva cuando la persona puede llegar a amedrentar o atacar a la otra parte del juicio, destruir una prueba o fugarse. Para que pueda decretarse la prisión preventiva, por otra parte, tienen que existir indicios importantes acerca de la culpabilidad del sospechoso.

Prisión preventiva. Cabe mencionar que ciertos organismos están en contra de la aplicación de la prisión preventiva, dado que se opone al estado jurídico de inocencia (también conocido como principio o presunción de inocencia), el cual parte de la idea de que todo acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario a través de un juicio o proceso y recién entonces será posible sancionarlo o penarlo. La prisión preventiva es una medida que pena al acusado antes de que se demuestre su culpabilidad y, por lo tanto, si resulta inocente nadie podrá compensarlo por su experiencia tras las rejas, por haber manchado su imagen y por los perjuicios que esto haya causado a su vida personal y profesional.

Lamentablemente, no todos los países se apoyan en esta medida como último recurso, sino que abusan de ella, la utilizan para simplificar el trabajo y evitar potenciales complicaciones: resulta más sencillo para la justicia encerrar a todos los acusados hasta que se conozca el veredicto que ofrecer a cada uno el tratamiento que merezca según su caso particular.

Existen numerosos informes de las terribles condiciones a las cuales se somete a los presos preventivos en algunos países, a causa de abusar de esta medida;

cuando el número de personas encerradas es mayor al que las instalaciones y el sistema están preparados para admitir, comienzan los problemas propios del hacinamiento, como ser la falta de higiene y las enfermedades, además de la violencia, y la consecuencia en muchos de los casos es la muerte. Como si esto fuera poco, las enfermedades contraídas durante el período de encarcelamiento pueden contagiarse al público general.

La detención preventiva es un concepto similar, aunque tiene claras diferencias. En primer lugar, la detención tiene una duración máxima mucho menor, aunque esta varía dependiendo del país. Por otro lado, como se explica anteriormente, la prisión preventiva está dirigida a personas que se encuentran en pleno proceso judicial, mientras que la detención suele darse espontáneamente en la vía pública o a pedido de un juez, por ejemplo. Si alcanzado el número máximo de horas de detención no se han hallado pruebas de su culpabilidad, el detenido tiene derecho a salir en libertad.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el caso materia de estudio el Juez no procedió a dictar ninguna medida restrictiva de la libertad.

En el Acta de Registro de Control de Acusación de Audiencia Preliminar, la Sra. Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como partes constituidas en el proceso a la representante fiscal y el acusado “B”, debiendo remitirse los medios probatorios admitidos al Juzgado Penal Unipersonal encargado del Juzgamiento en el término de cuarenta y ocho horas de pronunciada esta resolución; **Precisándose** que contra el acusado se ha dictado mandato de **comparecencia simple** (exp. N° 044842012-55-1708-JR-PE-01)

D. Documentos

a. Definición

En la Enciclopedia Jurídica encontramos que Documento en sentido lato se denomina a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Por lo tanto, no sólo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, etcétera, poseen la misma representativa. La legislación sustancial utiliza las expresiones documentos e instrumentos como equivalentes a documentos escritos para denotar, particularmente, a los que se encuentran firmados por sus autores. Bajo la denominación de prueba documental, se comprende primordialmente ese tipo de documentos, aunque las normas procesales pertinentes no excluyen los restantes objetos representativos anteriormente mencionados.

Documento se entendía como escritura, como documento escrito. Ello bastaba para integrar el concepto de documento que la Ley penal manejaba en los diferentes tipos en que el término aparecía. En los casos en que éste no bastaba, como ocurría en determinadas falsedades, el Código acudía a la numeración casuística de aquellos objetos cuya falsificación era punible (marcas, sellos, estampillas etc.).

Esta situación ha cambiado súbitamente en los últimos tiempos a consecuencia de la acelerada revolución tecnológica que las sociedades avanzadas están experimentando. La extraordinaria diversificación de los medios y modos de

almacenar información ha hecho que la equivalencia entre escritura y documento no pueda mantenerse por más tiempo.

b. Regulación

El Derecho Penal no podía ser ajeno a esta realidad toda vez que los nuevos modos de almacenar e intercomunicar información han venido, también, acompañados de la aparición de nuevos medios de ejecución de viejos delitos (falsedades documentales) o la aparición de conductas absolutamente nuevas merecedoras de reproche penal («piratería informática», por ejemplo). El principio de tipicidad, derivado del principio de legalidad reforzado que rige el ámbito punitivo, no permitía hacer frente a esta nueva realidad delictiva ya que tales conductas no podían ser penadas por no contemplarse en absoluto o, frecuentemente, por no ser posible ensanchar el concepto tradicional de documento recogido en las figuras penales existentes; posibilidad prácticamente nula en Derecho Penal, a diferencia de otras ramas del Ordenamiento, por la proscripción de la analogía y la de interpretación extensiva *in malam partem*.

c. Clases de documento

Los documentos pueden clasificarse entendiendo primordialmente a su contenido, a su función y al carácter de los sujetos de quienes provienen.

A. Por razón de la persona de que emana. Es la principal, la más importante. Se clasifica en *documentos públicos*, emanados de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y *documentos privados*, en los que no interviene, por lo menos en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario sino sólo personas privadas.

B. Por su solemnidad. Se clasifica en documento *ad solemnitatem* y *ad probationem*, según generen el acto y constituyen la única forma de reconocer la existencia de un acto jurídico determinado o sólo como prueba de este acto, que se puede acreditar también por cualquier otro medio probatorio.

C. Por su fuerza probatoria. Se clasifica en *auténtica*, aquella que prueba por sí misma y, *fehaciente*, la que permite presumir la existencia de un hecho. (<https://temasdederecho.wordpress.com/tag/definicion-de-documento/>)

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública.

De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas aunque no por el funcionario en cuestión.

A estos dos tipos de documentos habría que añadir un tercero que es aquel que se da en llamar documento auténtico. Como su propio nombre indica, podríamos definirlo como aquel que está legalizado o bien absolutamente autorizado.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Requerimiento de acusación fiscal
- Acta de Registro de Audiencia Preliminar de Control de Acusación
- Resolución Número Cinco: Resuelve declarar la validez formal y

sustancial de la acusación emitida en su contra.

- Resolución Número Seis: Resuelve Admitir los medios probatorios ofrecidos por la Representante Fiscal y el abogado de la defensa

- Auto de Enjuiciamiento. Resolución Número siete.
- Auto de citación a Juicio
- Datos de la persona – búsqueda personas RENIEC
- Cargo de entrega de Cédulas de Notificación
- Solicitud de reprogramación de Audiencia del Abogado “D”
- Acta de Audiencia Pública de control de Acusación
- Acta de Audiencia Juicio Oral
- Edicto Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque
- Página de avisos Judiciales diario local)
- Informe Policial
- Acta de Audiencia Juicio Oral
- Resolución Número Cinco: Fallo: Condeno a “B”
- Acta De Audiencia Juicio Oral: Sentencia De Conformidad
- Sentencia
- *Recurso de Apelación*
- *Resolución Numero Ocho: Se Concede Recurso de Apelación*
- *Registro de Desarrollo de Audiencia*
- *Sentencia 59/2014*
- *Registro De Condenas*

E. La Inspección Ocular

a. Definición

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera. (Inspección ocular | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/inspeccion-ocular#ixzz4OxXPtBzs>)

b. Regulación

En el Nuevo Código Procesal Penal esta institución la podemos encontrar en el Libro II Actividad Procesal, Sección II La Prueba, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo VI Los otros Medios de Prueba, Sub Capítulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción. A comparación de los anteriores cuerpos legales en materia procesal penal, esta nueva promulgación otorga a la Reconstrucción de los Hechos un apartado especial que engloba los artículos 192°, 193° y 194°.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

El caso de estudio por tratarse de un delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, no requirió de ningún tipo de diligencias relacionadas con la Inspección Ocular, el imputado aceptó haber firmado el documento que el representante del Ministerio Público le puso a la vista.

F. La Testimonial

a. Definición

Para Cafferata Nores el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

Por su parte Devis Echandía propone dos definiciones de “testimonio”, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona -que no es parte en el proceso en que se aduce- hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión Aspectos teóricos de la prueba testimonial y pericial en el proceso penal. (José Alberto Rojas Chacón, Aspectos teóricos de la prueba testimonial y pericial en el proceso penal)

b. Regulación

Los numerales 71, 234 y 293 CPP establecen la posibilidad de la recepción de la prueba testimonial a través de medios tecnológicos como la videoconferencia a distancia, en la que por sistemas electrónicos se entrevista a una persona que se encuentra en un sitio distinto al asiento del Tribunal. Sobre este punto la Sala Tercera se ha pronunciado indicando que el artículo 234 del Código Procesal Penal permite la videoconferencia como herramienta para recibir una declaración, pues, su uso no conlleva la eliminación de garantías o facultades de las partes, ni mucho

menos afectan el sistema institucional. Igualmente, el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite la utilización de estas herramientas tecnológicas para la transmisión de actos judiciales, aunado al hecho de que la video conferencia permite observar “en vivo” a quien declara y permite la interacción de las partes con esa persona, siendo entonces posible realizar un verdadero interrogatorio, a la luz de los demás elementos debatidos en juicio. Es decir, hace posible la recepción directa en juicio de la declaración, independientemente de dónde se halle el declarante, en cambio, el anticipo jurisdiccional de prueba: constituye una excepción a la oralidad, que sólo permite la inclusión en debate de una pieza documental, la cual, si bien es cierto se levanta en una diligencia regida por el principio de oralidad, no permite una óptima relación con quien rinde la declaración. Además, el anticipo jurisdiccional está previsto para supuestos en que el declarante no va a estar presente en juicio, que olvidará aspectos esenciales o que mediará algún obstáculo difícil de superar (como por ejemplo la coacción o amenaza a un testigo) que incidirían sobre la declaración. En ese sentido, la videoconferencia resulta más beneficiosa que el anticipo jurisdiccional de prueba para el amplio ejercicio del derecho de defensa.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio.

Como prueba testimonial en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 figura la declaración del agraviado “C”

G. La pericia

a. Definición

Etimología: Del latín “peritia”. La Pericia es la habilidad, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia, arte u oficio de una determinada materia.

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

b. Regulación

Constitución Política del Perú.

- Resolución Directoral N° 1595-DGPNP del 14JUL97, sobre creación de la Dirección de Criminalística PNP.

- Resolución Directoral N° 2503-99-DGPNP/EMG del 18AGO99. Aprobando el Manual de Organizaciones y Funciones de la DIRCRI de la PNP.

- Decreto Legislativo N° 957 del 29JUL2004. Código Procesal Penal.

- Resolución Directoral N°1299-2005-DIRGEN/EMG del 02JUL05 . Aprobando el Manual de Criminalística de la PNP.

- Directiva N° 001-2005-DIRICRI/EM-UPLAD de JUN05, que establece la Organización y Sistema de la Dirección de Criminalística como ente rector del Sistema Criminalístico a Nivel Nacional.

- Directiva N° 27-DIATEC-DIRGEN PNP, que norma el Sistema Criminalística PNP.

- D.L N° 1148. Ley de la Policía Nacional del Perú.

- D.L. N° 1152. Aprueba la Modernización de la Función Criminalística Policial

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio.

En el Expediente en estudio figura el Dictamen pericial de Dactiloscópica Forense N| 109-2012

2.2.1.5. La Sentencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

Bermúdez (2011) señala que la función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto,

Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Conjugando ambas ideas tenemos una definición mas amplia de sentencia:

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

2.2.1.5.2. Estructura

Schönbohm (2014) señala que el Nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 394°, 398° y 399° regula sólo algunos aspectos mínimos referidos al

contenido y redacción de sentencias, dejando a criterio del juzgador los demás detalles.

Además de ello, debe considerarse los mandatos constitucionales y el debido proceso, en especial, en lo relativo al alcance con el que tiene que fundamentarse las sentencias.

Para cualquier sentencia, se puede establecer algunas líneas que deberían orientar su fundamentación:

- Solo se debería introducir en la fundamentación los elementos que son necesarios para llegar a la resolución. Todo lo que está demás distrae la atención del lector perdiendo de vista cuáles son los fundamentos que respaldan la parte resolutive.

- La fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e intereses de los involucrados; por eso una sentencia debe ser entendible aún sin la ayuda de un asesor legal. Para esto, se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados.

- Las citas deben ser introducidas al texto solo cuando sea necesario para la fundamentación; es decir, cuando existan distintas opiniones, el juez debe optar por una. Las citas deberían ser sólo en español, debido a que es el lenguaje oficial.

- Es importante el uso de un lenguaje sencillo y claro en la fundamentación de sentencias, si lo que se busca es impartir una justicia más comprensible para el ciudadano.

- Finalmente, la fundamentación de la sentencia debe ser comprensible por sí misma. Debe contener todos los elementos que llevan a la decisión, sin referirse a documentos que no han sido detallados en la sentencia.

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive". A ellas hay que agregar el encabezamiento.

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Encabezamiento

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos:

Nombre del Secretario

Número de expediente

Número de la Resolución

Lugar y fecha

Nombre del procesado

Delitos imputados

Nombre del Tercero civil responsable

Nombre del agraviado

Nombre de la parte civil

- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo".

Parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

Precisar el proceso de constitución y los alcances de la (s) pretensión (es) punitiva (s) formulada (s) por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.

Precisar la (s) pretensión (es) civil (es), y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.

c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

Artículo 138 de la constitución establece que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes."

Pretensión penal y parte expositiva

La doctrina procesal considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva." Ascencio Mellado afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma""

Es importante tener en consideración que la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral."

Los elementos esenciales de la pretensión son: los elementos subjetivos y los elementos objetivos (fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y petición)

Esquema de la estructura de la sentencia penal

Encabezamiento

Nombre del Secretario

Número de expediente

Número de la Resolución

Lugar y fecha

Nombre del procesado

Delitos imputados

Nombre del Tercero civil responsable

Nombre del agraviado

Nombre de la parte civil

Designación del Juzgado o Sala Penal,

Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo

I. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

La identificación del acusado

Los hechos imputados en la acusación fiscal

La calificación jurídica de los hechos

La consecuencia penal que solicita

2. Respecto a la defensa del acusado:

Los hechos alegados por la defensa

La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado su Abogado defensor atribuyen a los hechos.

c. La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.)

3. En relación a la pretensión civil:

La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil

La pretensión de la defensa

4. En relación con el itinerario del procedimiento.- Extremos más importantes, del expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral,-integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) y de los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.).

Parte considerativa

Determinación de la responsabilidad penal

Los hechos

La norma

Ley penal

Delito imputado

Tipo penal.- bien jurídico tutelado.

Grado de ejecución

Participación

Lo antijurídico

Responsabilidad o culpabilidad

c) Punibilidad

Causas personales de exclusión de penalidad

Causas personales de cancelación de punibilidad

Condiciones objetivas de punibilidad

Juicio de subsunción

Subsunción con relación al delito (tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad)

Subsunción en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad)

Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal)

Individualización judicial de la pena

Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Declaración de responsabilidad penal

Reparación civil

Otros mandatos

Cierre

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

- Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

-Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

- La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se

presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva

de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito,

revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el

bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) **Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza

individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa.

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la

doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios.

2.2.1.6.1. Definición.

Para Monroy Gálvez es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (*Juan Monroy Gálvez*)

“El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”. (Clariá Olmedo, citado por Fabricio Guariglia. Régimen general de los recursos en el Código Procesal de la Nación, en Los recursos en el procedimiento penal, Editores del Puerto, Argentina 2006, p. 01.)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para Llamoca Zárate (2010) el fundamento de los medios de impugnación se sustenta en la “falibilidad de la decisión del ser humano” en cualquier aspecto y círculo de la vida en sociedad. En nuestras conductas, el ser humano es propenso a un margen de error. Empero, asimismo, es posible –por depender de la voluntad humana– la corrección de la decisión o decisiones erradas. En el caso de la administración de justicia esto resulta ser más importante, habida cuenta que implica la afectación y limitación de derechos fundamentales, tales como la libertad, el honor, la dignidad, etcétera. (Llamoca Zárate , 2010)

Hinojosa (2002) señala que el fundamento de los medios impugnatorios no es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional

que la dictó –para las resoluciones más simples- bien por un órgano superior – normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.(Rafael Hinojosa Segovia, Los recursos, en Derecho procesal penal, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España 2002, p.22.)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Existen seis clases de medios impugnatorios:

- Recurso de apelación: Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.
- Recurso de queja: César San Martín Castro, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.
- Recurso de nulidad: García Rada, señala que se trata de un medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

Según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución Judicial:

- *Sentencias en los Procesos Ordinarios.
- *Sentencias que Conceden Condena Condicional.
- *Autos que Revocan Condena Condicional.
- *Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previa o Prejudiciales.

*Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

- **Recurso de Casación:** Es el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal.

La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Ejemplo: casación de incompetencia, litispendencia por parentesco, sospecha probada de parcialidad o seguridad pública.

Moreno Catena, nos dice que el Recurso de Casación se caracteriza porque:

Se trata de un Recurso Jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Es un Recurso Extraordinario contra determinadas Resoluciones.

Tiene imposibilidad de introducir Nuevos Hechos.

Tenemos 2 clases de Recursos de Casación:

Recurso de Casación de Forma: Se denuncian los Vicios In Procedendo. Cuando existen violaciones esenciales en el procedimiento. X ejem: Violacion al D° a la prueba, falta de claridad de los hechos probados, o en los datos jurídicos.

- **Recurso de Casación de Fondo:** Se denuncian los Vicios In Peius o por Infracción Penal. Se refiere a las infracciones de la ley. X Ejem: Cuando el Tribunal infringió el principio “indubio pro reo” pues teniendo dudas condenó en lugar de absolver”

Contra recurso de reposición: La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según Caravantes, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento esta dado por razones de Economía Procesal.

Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

Acción de revisión: Hay quienes denomina a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

Su objeto es subsanar un error judicial.

Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos esta el principio de “inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio,

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Según Ticona (2012) Tipicidad.- es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf)

Ossorio (2006), señala que el concepto de tipicidad, es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*. (p.941).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo

actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Según Medina (2009) la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación

comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios, la reparación se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.

La normatividad que los vincula a los jueces nacionales se encuentra en el artículo 93 del Código Penal. La reparación comprende:

1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.(Medina Otazu, 2009)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa (Expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01.)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Estafa en el Código Penal.

El delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo V Estafa y otras defraudaciones.

2.2.2.2.3. El delito de Estafa.

2.2.2.2.3.1. Regulación.

El delito de Estafa se encuentra previsto en el art. 196 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al

agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Según Urquiza (1998) el concepto de bien jurídico cumple funciones dogmáticas que quedan determinadas por la norma penal. La norma penal (mandatos y prohibiciones) dará sentido a lo protegido y la dirección de los mismos. La transgresión de la norma se explica como afección o puesta en peligro del bien jurídico. El dato de bien jurídico no es abstracto sino preciso y diferenciado, así el Derecho penal no ha de proteger el "valor vida" en cuanto tal valor, sino la vida concreta de los ciudadanos. Por supuesto que estas vidas reales no constituyen bienes jurídicos en cuanto mero dato biológico, sino por su valor funcional para sus titulares y para la sociedad. La norma penal que recoge todos los elementos utilizados por el legislador en la determinación del injusto, dará sentido al bien jurídico. El bien jurídico no es un dato cualquiera sino uno sustancial unido al principio de legalidad y como señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal se requiere siempre la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

El bien jurídico cumple una función ordenadora o sistemática al jerarquizar las infracciones particulares contenidas en la parte especial¹⁶. Nuestro Código Penal clasifica las diferentes infracciones partiendo de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, el honor, la familia, la libertad, el patrimonio, la confianza y buena fe en los negocios, etc. La sistemática utilizada por el legislador nacional indica el predominio

de la tendencia liberal de nuestro Código Penal que concuerda con lo previsto en la Constitución al referirse a la persona humana como fin supremo de la sociedad.

El concepto de bien jurídico como guía de interpretación -en palabras de Santiago Mir- descubrirá el ámbito de protección o el fundamento del injusto. Por ejemplo, en el delito de lesiones, debe determinarse si se afecta la salud o la integridad física de la persona. La intervención quirúrgica con fines de protección o mejoramiento de la salud, no agrede a la salud ni a la integridad física, todo lo contrario. Entonces, falta de antijuricidad material de conducta (Urquiza Olaechea, 1998)

B. Sujeto activo.-

Ya que el delito de Estafa es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, **El Sujeto Activo** puede ser cualquier persona.

C. Sujeto pasivo.- “**El Sujeto Pasivo** es la persona que sufre el perjuicio patrimonial, la que no necesariamente coincide con la persona engañada, puesto que ésta no necesariamente será la titular del bien jurídico tutelado por la estafa; en tal sentido, puede distinguirse entre sujeto pasivo de delito y sujeto pasivo de la acción, respectivamente. Cuando el sujeto pasivo del fraude no es el titular del patrimonio, basta con que pueda efectuar la disposición patrimonial perjudicial para el patrimonio de tercero, aunque no tenga una facultad jurídica para disponer por éste; es suficiente, pues, con que disponga materialmente del objeto que constituye la prestación o que pueda decidir de algún modo sobre ella.

Respecto a la modalidad típica, el Ministerio Público ha imputado la referida al engaño. Con relación a la conducta engañosa esta “Puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como en simulación o desfiguración de los

verdaderos"

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la idoneidad del engaño para que produzca error en la víctima. "Se produce un error cuando a consecuencia de la acción engañosa se ha causado una suposición falsa. Es decir, la acción engañosa debe ser causa de este error, debe existir pues una relación de causalidad entre ambos. El que el engaño sea o no causa adecuada para producir error es una cuestión que debe resolverse en atención a las diversas circunstancias concurrentes. Es suficiente con que en abstracto pueda racionalmente ejercer una influencia en el ánimo del sujeto pasivo que le mueva a hacer la disposición patrimonial. Pero también debe tenerse en cuenta la personalidad del sujeto, su inteligencia, su edad, sus relaciones con el sujeto activo, etc. En todo caso el sujeto pasivo ha de tener una capacidad mínima jurídicamente reconocida de disposición de las cosas; si se trata de un menor o de un enfermo mental, el engaño que determina que una persona en esta situación entregue una cosa se considera por la doctrina dominante como hurto y no como estafa"

En el presente caso se ha acreditado que el acusado se presentó al agraviado como un trabajador de la Superintendencia Nacional de Aduanas, lo cual es falso, y en virtud de ello le ofreció venderle una camioneta RAV 4 del año dos mil diez, la misma que supuestamente se encontraba en remate.

Así mismo se debe tener en cuenta que el acusado y la víctima profesan la misma religión, lo cual fue una circunstancia que generó más confianza en el agraviado.

Con relación al argumento establecido por la defensa referido aquellos hechos imputados configuran un caso de incumplimiento contractual y no un delito

de estafa, debe decirse que “...el agente del delito puede servirse del contrato para la comisión de la estafa, esto es, puede simular una contratación para engañar a su víctima, inducirla a error y obtener la contraprestación pactada, pero sin tener intención alguna de cumplir su parte”⁵.

En el presente caso se advierte que el acusado nunca tuvo la intención de cumplir con el contrato privado que suscribió con el agraviado, ya que para suscribir el citado acto jurídico adujo hechos falsos como ser trabajador de la Superintendencia de Aduanas y que el vehículo lo iba adquirir en un remate; lo cual se corrobora con el hecho de que el acusado no se dedica a la compra y venta de vehículos.

Otro elemento del tipo objetivo es la **disposición patrimonial** que realiza la víctima como consecuencia del engaño efectuado por el sujeto activo. En el caso de autos se ha acreditado que el agraviado le entregó la suma de veintiún mil quinientos nuevos soles al acusado, como consecuencia del engaño antes. Señalado.

Finalmente, el tipo en examen exige la acusación de un perjuicio, el mismo que debe producirse como consecuencia del acto de disposición patrimonial. “Este perjuicio es de carácter patrimonial, es decir, una lesión de elementos indeterminados del patrimonio, no de éste considerado como una totalidad”. En el juicio se ha acreditado la existencia del perjuicio patrimonial del agraviado, el mismo que consiste en el dinero que fue entregado al acusado para que adquiriera el vehículo ofrecido.

Por lo expuesto se ha configurado el tipo objetivo.

Con relación al **tipo subjetivo** se requiere que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad de engañar a otro a fin de que éste efectúe una disposición

patrimonial. Además exige otro elemento subjetivo como lo es el ánimo de lucro.

En el presente caso se ha demostrado la presencia de los elementos del tipo subjetivo.

D. Resultado típico

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales, para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

- Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

- Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización

del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) *Ámbito de protección de la norma*, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Contradicción al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido a la norma jurídica.

Los Elementos esenciales del delito deben estar presentes para que el mismo se configure; la Antijuricidad, hace imposible la integración del delito.

"La Antijuricidad, es pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos".

En este sentido, Santiago Mir Puig nos enseña: "La Antijuricidad penal requiere la realización de un tipo penal sin causa de justificación. A) El primer requisito de la antijuricidad penal es la Tipicidad Penal. Un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como constitutivo de una especie o figura (tipo) de delito, como el asesinato, el robo, la estafa, la falsificación de documento público, etc. La Tipicidad es una exigencia del Estado de Derecho, vinculada al principio de Legalidad. B) Todo tipo penal exige una "acción" o "comportamiento humano". El Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho sólo puede tratar legítimamente de evitar lesiones de bienes jurídico-penales mediante valoraciones y normas".

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".

"La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la Culpabilidad, esto es, en función de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad que tenga, de la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a Derecho. La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor".

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.

El delito de Estafa se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Estafa.

El delito de Estafa, materia del caso en estudio se encuentra penado en el artículo 196° del Código Penal, que establece pena privativa de libertad no menor uno ni mayor de seis años.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.

Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. "de buena calidad; de mala calidad; es una sentencia de calidad.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Estafa. Es un vocablo relacionado con el verbo estafar (obtener riquezas a través de una trampa o un ardid, cometer un delito mediante el abuso de confianza o la mentira). La persona que comete una estafa se conoce como estafador.

La estafa puede ser definida como un delito que se ejecuta contra el patrimonio o la propiedad y que se perpetra por medio de un engaño. El estafador se encarga de que la víctima crea en algo que no tiene existencia real. Otra opción es engañar al estafado respecto a las condiciones de una operación comercial.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La palabra inhabilitación está formada por el prefijo de negación o privativo “in” más habilitación que proviene del latín “habilitās” cuyo significado es "habilidad".

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o

ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: *“Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”*, *“El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”*, *“Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”*, *“La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”*.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable.

Las personas jurídicas sí pueden ser actores civiles, aunque expresamente el NCPP no mencione dicha posibilidad, al igual que el código vigente. Sin embargo, tenemos en el NCPP el Art. 100 inc. 2, lit. b) que establece que la solicitud de constitución de parte civil deberá indicar la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante. Es decir, se permite que la solicitud de constitución como parte civil sea presentada por una persona jurídica, a través de su representante.

Por ejecutoria suprema del 26 de marzo de 2007, Exp. N° 1456-2006-Huacho se entiende por tercero civil obligado aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. Precisa que dicha responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable

directo está en una relación de dependencia y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones o servicios. La jurisprudencia ha establecido cuándo una empresa puede ser incorporada al proceso como tercero civilmente responsable: “Que establecida la vinculación de los procesados con las personas jurídicas incorporadas como terceros civilmente responsables, por su posición de garantes respecto de aquellos, resultan obligadas a responder por los actos efectuados por sus accionistas y/o propietarios que se relacionen o vinculen con su objeto social”(Vilela, 2013).

2.4. La Hipótesis

2.4.1. Definición. Citaremos algunos autores que enuncian sus propias definiciones:

V. Selltiz, citado por Sabino (1992) respecto a la Hipótesis señala que lo que allí se enuncia puede o no ser confirmado por los hechos, por los datos que se recojan, pero en todo caso sirve como punto de partida para organizar el conjunto de las tareas de investigación. [V. Selltiz et al, Op. Cit., pp. 52 a 58.]

La hipótesis es la técnica mental más importante del investigador y su función principal es sugerir nuevos experimentos o nuevas observaciones, apunta con razón W. Beveridge [W.I.B. Beveridge, The Art of Scientific Investigation, W. W. Norton Company Inc., New York. Tomado de La Hipótesis, Cuadernos de Epistemología No. 35, Univ. de Buenos Aires, 1967, pág 5.]

Para Hernández Sampieri (1996) En el ámbito de la investigación científica, las **hipótesis** son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o mas variables, y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados.

Las hipótesis pueden ser más o menos generales o precisas, e involucrar a dos o más variables; pero en cualquier caso son solo proposiciones sujetas a comprobación empírica y a verificación en la realidad... Las hipótesis son el centro, la medula o el eje del método deductivo cuantitativo.(p.122)

Podemos entonces concluir que las Hipótesis son explicaciones tentativas del fenómeno de estudio, indican lo que el investigador trata de probar, se formulan en forma de proposiciones y que pueden ser aceptadas o rechazas.

Requisitos para formular Hipótesis

Dentro del enfoque cuantitativo, para que una hipótesis sea digna de tomarse en cuenta, debe reunir ciertos requisitos:

1. La hipótesis debe referirse a una situación concreta, a una realidad claramente delimitada

2. Las variables o términos de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concreto posible.

3. La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica). Es indispensable que quede clara la forma en que se relacionan las variables y que esta relación no puede ser ilógica.

4. Los términos o variables de la hipótesis deben ser observables y medibles, así como la relación planteada entre ellos, o sea, tener referentes en la realidad.

5. Las hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas.

2.4.2 Clases de hipótesis

Siguiendo a Hernández Sampieri, (1996) et al, podemos señalar que existen los siguientes tipos de Hipótesis:

- 1) hipótesis de investigación.
- 2) hipótesis nulas,
- 3) hipótesis alternativas, e
- 4) hipótesis estadísticas.

Hipótesis de investigación

Estas se definen como proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos a más variables, y deben cumplir con los cinco requisitos mencionados. Se les suele simbolizar como H_0 , H_1 , H_2 , H_3 , etc. (cuando son varias). y también se les denomina hipótesis de trabajo.

A su vez, las hipótesis de investigación pueden ser: *a*) descriptivas de un valor a data pronosticado, *b*) correlacionales, *c*) de diferencia de grupos y *d*) causales.

Hipótesis descriptivas

Estas hipótesis se utilizan a veces en estudios descriptivos, para intentar predecir un dato a valor en una a más variables que se van a medir u observar.

Hipótesis correlacionales

Especifican las relaciones entre dos o más variables y corresponden a los estudios correlacionales

Hipótesis causales. Son de dos tipos:

1. Hipótesis causales bivariadas. En estas se plantea una relación entre una variable independiente y una variable dependiente.

2. Hipótesis causales multivariadas. Plantean una relación entre diversas variables independientes y una dependiente, o una independiente y varias dependientes, o diversas variables independientes y varias dependientes

Hipótesis nulas

Las **hipótesis nulas** son, en cierto modo, el reverso de las hipótesis de investigación. También constituyen proposiciones acerca de la relación entre variables, solo que sirven para refutar o negar lo que afirma la hipótesis de investigación.

Hipótesis estadísticas

Las **hipótesis estadísticas** son exclusivas del enfoque cuantitativo (o si se tiene un componente considerable de este) y representan la transformación de las hipótesis de investigación, nulas y alternativas en símbolos estadísticos. Se pueden formular solo cuando los datos del estudio (que se van a recolectar y analizar para probar o rechazar las hipótesis) son cuantitativos. Básicamente hay tres tipos de hipótesis estadísticas, que corresponden a clasificaciones de las hipótesis de investigación y nula: 1) de estimación, 2) de correlación y 3) de diferencias de medias. (pp. 127 – 129)

2.4.2 Características

Sabino (1992), citando a V. Goode y Hatt, señala que para que una hipótesis cumpla con su cometido esencial debe reunir una serie de características básicas, entre las que pueden destacarse: (pp.

a. Clara conceptualización, que permita identificar sin lugar a dudas cada uno de los términos que involucra desterrando, hasta donde sea posible, toda vaguedad en el enunciado.

b. Referentes empíricos, que posibiliten encontrar hechos concretos sobre los cuales se podrá luego corroborarla o refutarla. Especificación clara respecto a las condiciones en que puede someterse a prueba.

c. Relaciones precisas con los conceptos que usualmente se emplean en el campo de conocimiento sobre el que versa. Por otra parte debemos apuntar que las hipótesis pueden pertenecer a diferentes órdenes o niveles, es decir, que ellas pueden ser más o menos generales o específicas.

Las hipótesis, naturalmente, serán diferentes según el tipo de investigación que se esté realizando. [Cf. Goode y Hatt, Op. Cit., pág. 78.]

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es

decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el

principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno

a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa ; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque; Lima, 2016. Delito contra el patrimonio, en su modalidad de **estafa**, tipificado por el artículo 196 del código penal; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque; situado en la localidad de Lambayeque; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes

de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial

existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la

presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de

naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque; Lima, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE; LIMA, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE; LIMA, 2019
	Problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. Resultados

4.1. Resultados

Cuadro 1

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X					

		<p>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, mientras que la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>				X						

		<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</p>		X						24		

		<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>		X						20		

		<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango**

Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de la reparación civil que fueron de rango **Alta** ; la motivación del derecho y la motivación de la pena, que fueron de rango: **Baja**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la máxima de la experiencia, y la claridad; No se encontró las razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica. En, la motivación del derecho, se encontraron los 2 parámetros de los 5 previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; no se encontraron las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, En, la motivación de la pena, se encontraron sólo 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; no se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, **se encontraron** 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; **no se encontraron**: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">plicación del Principio de Correlación</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último</p>								8		

Descripción de la decisión		<p>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, que fue de rango **Mediana** y la descripción de la decisión que fue de rango **Muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>					X					

		<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 2: el objeto de la impugnación y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>		X								

		<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>							16			
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>		X								

		<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>	X				8					

		<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>	X										

		<i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Baja, Baja, Muy Baja y Muy Baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; no se encontraron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad; no se encontraron: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; En la motivación de la pena; no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad

con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; sólo se encontró la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, sólo la claridad fue el único parámetro encontrado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>								8		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Mediana y Muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	37				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			8								
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque 2012.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre,** Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; **del Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **Muy alta, Mediana y Alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Alta, Baja, y Mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X				[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque, 2012, fue de rango **Mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Alta, Baja, Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy Alta y Mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Baja, Baja, Muy Baja, y Muy Baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Mediana y Muy alta, respectivamente.

V. Conclusiones

De acuerdo al análisis de los resultados se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, en el Expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Lima, 2019,** fueron de rango **alta y mediana**, respectivamente (cuadros 7 y 8)

5.1 Sobre la sentencia de primera instancia:

5.1.1 Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de Mediana; Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de la reparación civil que fueron de rango Alta ; la motivación del derecho y la motivación de la pena, que fueron de rango: Baja, respectivamente.

5.1.2 Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de Alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, que fue de rango Mediana y la descripción de la decisión que fue de rango Muy alta, respectivamente.

5.2 Sobre la sentencia de segunda instancia:

5.2.1 Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de Baja. Se derivó de la calidad de:

la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Baja, Baja, Muy Baja y Muy Baja; respectivamente.

5.2.2 Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de baja calidad; Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Baja, Baja, Muy Baja y Muy Baja; respectivamente.

5.2.3 Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de Alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Mediana y Muy alta, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque. Lima 2019., la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad y Baja calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su totalidad; es decir los que están relacionados con la “motivación del derecho”; “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, a excepción de la “motivación de los hechos”; lo

que revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, emitiendo una debida fundamentación y motivación, respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho, pena y reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, apreciándose los hechos objetos de acusación, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: Alta, Baja, Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron muy Alta y Mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Baja, Baja, Muy Baja, y Muy Baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Mediana y Muy alta, respectivamente; es decir, que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; y por otra parte, se registran debilidades en aspectos sustanciales como la motivación

del derecho, la pena y la reparación civil, todo ello en base al análisis de todos los elementos necesarios para fundamentar debidamente su decisión.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (pp.81-116) (1ra Ed.) Lima .
- Anglas Castañeda, D. (2005). *las diligencias Policiales y el atestado policial*.
Obtenido de http://www.teleley.com/articulos/art_160708-11.pdf.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2ª ed.). Madrid: *Hamurabi*.
- Balbueena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F.M. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: *FINJUS*.
- Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. . Obtenido de <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.
- Basabe-Serrano, Santiago (2013) *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Departamento de Estudios Políticos Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Obtenido de <http://www.civilprocedurereview.com/>.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: *Ara*.
- Cafferata, J. (1998). *la Prueba en el Proceso Penal*. (3ª edic.). Buenos Aires: *DEPALMA*.
- CIDE. (2008). *Diagnóstico del funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. D.F: *CIDE*.

- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires.*
- Higa Silva, César A. (2015) Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. PUCP – Lima Perú 2015
- Hernández - Sampieri, R., Fernández, C, y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. 5ª edición. México: Editorial Mc Graw Hill.*
- Gómez- Sánchez Torrealva, Francisco A. Incidencia de la Argumentación Jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales
- Goode y Hatt, V. (1970). Metodología de la Investigación Social, Ed. Trillas, México, 1970, pp. 80 a 82.]
- Horst Schönbohm (2014) Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias. ARA Editores E.I.R.L Primera Edición. Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ Diciembre 2014
- Jurídica, L. (2012). *Diccionario Jurídico. On Line.* Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León , R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima. Academia de la Magistratura.*
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso penal Guatemalteco. tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho).* Guatemala: Universidad de San carlos de Guatemala.

- Medina Huertas, Augusto A. (2016) Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - estafa, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JUPE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Los Angeles de Chimbote – Perú.
- Muñoz Rosas, D. (2011). *Dione L. Muñoz Rosas. Procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; Declaración de Compromiso Ético; Cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determi.* Obtenido de <http://campus.uladech.edu.pe/course/view.php?id=1885>.
- Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia Penal. México D.F. : CIDE .*
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal. Parte General (Vol. I) 3ª Edición. Lima. Grijley.*
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Legales.*
- Pulla Morocho, Ricardo S. (2016) “El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección.” Universidad de Cuenca- Ecuador Julio 2016
- Sabino, Carlos (1992) El proceso de investigación. Ed. Panapo, Caracas, 1992, 216 págs. Publicado también por Ed. Panamericana, Bogotá, y Ed. Lumen, Buenos Aires.
- Tráfico, D. G. (2009). *El Atestado Policial.* Obtenido de <http://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/unidad-de-victimas-de-accidentes-de-trafico/aspectos-legales/consejos-legales/el-atestado-policial.pdf>.

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH. (2011).

Zunini Chira, Walther A. (2016) Técnicas de interpretación que intervienen respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales, referentes al Derecho a la libertad de información, proveniente de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente n° 086-96-HD/TC Lima del Distrito Judicial de Lima. 2016, tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Lima – Perú. 2017

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 01

Evidencia empírica del Objeto de Estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Sentencia Primera Instancia JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 04484-2012-55-1708-JR-PE-01
ESPECIALISTA : “A”.
IMPUTADO : “ B”
DELITO : ESTAFA.
AGRAVIADO : “C”

SENTENCIA

LAMBAYEQUE, TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE- RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia Pública:

1. **IDENTIFICACION DEL PROCESADO:**

“ B”, identificado con documento nacional de identidad número xxxxxxxxx, natural de J. – L., domiciliado en la calle zzzzzzzzzz No. xxx – L., soltero, de cuarenta y cinco años de edad, nacido el día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de “D” y “E”., grado de instrucción: superior incompleta, asesor de empresas, no tiene tatuajes y registra antecedentes penales.

2. **PRETENSIÓN PUNITIVA:**

Mediante acusación fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1. **Teoría del caso del Fiscal -**

Refirió la Representante del Ministerio Público que “B” se presentó ante “C” como trabajador de Aduanas de la dependencia de Chiclayo, y le ofreció venderle una camioneta RAV 4 del año 2010, por la suma de veintiún mil quinientos nuevos soles, vehículo que supuestamente estaba en remate en dicha institución y que se lo iba a entregar en el plazo de seis días hábiles.

Refiere la Fiscal que el agraviado le entregó la suma referida en una Iglesia Evangélica y firmó con el acusado /n contrato privado; sin embargo, transcurrieron

más de diez/ días y el (acusado no cumplió con la entregó del vehículo, dando diversas excusas sobre el incumplimiento, así como evadía las citas que pactaba con el agraviado; no habiendo entregado la camioneta ni devuelto el dinero hasta la fecha.

Sostiene la Fiscal que el agraviado le cursó una carta notarial al acusado para requerirle la devolución del dinero, lo cual no ha sucedido y que se ha establecido en la investigación que el imputado nunca .ha laborado en Aduanas.

2.2. Calificación jurídica.- El supuesto táctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la fiscalía como delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa (modalidad engaño), en agravio de “C”; tipificado en el artículo 96 del Código Penal.

2.3. PETICIÓN DE PENA El Ministerio Público solicita por ello que al acusado en su condición de autor se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de la devolución del dinero objeto materia del presente delito.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

3.1. Teoría del caso de la defensa. Por su parte, la defensa del acusado alegó que en el juicio oral demostrará que en el presente caso no han concurrido los elementos del tipo penal del artículo 196 del Código Penal; ya que los hechos están referidos al incumplimiento de un contrato de naturaleza civil, por lo que dicho incumplimiento no pueden conocerse en la vía penal.

3.2. Posición del acusado.

Se le informó al acusado de sus derechos y posteriormente se le preguntó si admitía ser partícipe del delito materia de acusación, quien contestó que no admitía los cargos.

Habiéndose cerrado el debate probatorio, el Juez dictó la parte resolutive de la sentencia, y programó la lectura de la misma en forma íntegra para el día trece de marzo del año en curso, a las ocho horas con quince minutos, diligencia que se realizará con las partes que asistan a dicho acto;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, se configura cuando el agente "procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al' agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.

SEGUNDO: La estafa “Consiste en la disposición patrimonial realizada por la víctima por haber sido inducida (o mantenida) a error por parte del agente, quién se ha servido del-engaño u otra actitud fraudulenta. Dicho error implica un conocimiento viciado de la realidad, a la vez que la disposición patrimonial significa un perjuicio para la víctima y a su vez, un beneficio para el agente. El engaño debe ser la causa del error, y éste a su vez la disposición patrimonial”.¹

TERCERO: El bien jurídico en el delito de estafa es el patrimonio considerado como unidad, es decir, no solo se persigue la protección de la propiedad o posesión.

CUARTO: ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

4.1. DE LA PARTE ACUSADORA- MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

TESTIMONIAL DE “C”:

Sometido al interrogatorio de la Representante del Ministerio Público dijo que es casado, tiene seis hijos, es comerciante cuenta con sesenta y dos años de edad, y es cristiano.

Precisó que conoce al acusado desde el 28 de enero del año dos mil doce, en circunstancias que su hermano se lo presentara.

Refirió que el acusado le manifestó que trabajaba en Aduanas y le ofreció en venta una camioneta RAV4 del año 2010 y que sólo tenía 1500 Km. de recorrido.

Explicó que creyó en el ofrecimiento del acusado, pues su hermano le contó que dicha persona le había vendido varios celulares; además le creyó por que el imputado le manifestó que era cristiano y que su madre había sido un instrumento para Dios.

Indicó que el acusado redactó los términos del contrato en la casa de su hermano y posteriormente legalizaron las firmas ante el Notario Público B. Después le entregó la suma indicada en una Iglesia Evangélica ubicada en la calle XYZ.

Manifestó que luego de la entrega de dinero no vio al acusado y este no acudía a las numerosas citas que él le hacía e incluso cambió el número telefónico.

Puesta a su vista el contrato que obra en el cuaderno de medios probatorios, reconoció su firma.

Precisó que el término remate de la cláusula tercera del citado contrato se refería a que el acusado tenía una conexión en aduanas e incluso le dijo que él había probado el carro y que estaba en buenas condiciones.

Dijo que el acusado nunca le devolvió el dinero.

Narró que luego de dos meses, una persona que trabajaba en aduanas le refirió que “B”. no laboraba en dicho lugar.

Manifestó que en una oportunidad le cursó una carta notarial al acusado, la misma que la reconoció en su contenido y firma.

Sometido al contra interrogatorio del Abogado Defensor, dijo que su grado de instrucción es superior incompleta.

Dijo que muchas veces realiza negocios sin ver la mercadería De igual forma reconoció el contenido del contrato privado.

Al re directo de la Fiscal, dijo que de no haberle dicho el acusado que trabajaba en Aduanas, él no hubiere entregado el dinero.

A las precisiones solicitadas por el Juez dijo que es Cristiano al igual que el acusado. Preciso que esta circunstancia le dio más confianza para suscribir el contrato.

4.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL:

- **CONTRATO DE PRESTAMO DE DINERO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

Se prescindió de la oralización de dicha instrumental por cuanto ésta ya fue reconocida en su contenido y firma.

- **CARTA NOTARIAL DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE**

La Fiscal alegó que dicha instrumental acredita el requerimiento de pago.

La defensa no formuló contradicción.

VOUCHER DEL BANCO DE CREDITO

La Fiscal alegó que dicha instrumental acredita que el agraviado retiró el dinero para entregarle al acusado.

La defensa no negó la entrega de dinero.

OFICIO No. 251 -2012-SUNAT

La Fiscal alegó que dicha instrumental acredita que el acusado no trabajó en ADUANAS de la ciudad de Chiclayo, ni que en dicha institución se realicen remates.

El abogado defensor negó que su patrocinado se haya identificado como trabajador de ADUANAS.

- **DICTAMEN PERICIAL DE DACTILOSCOPIA FORENSE No.**

109-2012.

Se prescindió de la oralización de dicha instrumental por cuanto el acusado y el agraviado han reconocido sus firmas en el contrato privado

4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

EXAMEN DEL ACUSADO:

El acusado negó que se haya presentado como trabajador de la SUNAT, aunque reconoció haber suscrito un contrato privado con el agraviado para comprar un vehículo, el cual no lo pudo adquirir.

Precisó que no pudo comunicarse con el agraviado debido a diversos problemas y nunca ha tenido la intención de estafarlo

Sometido al interrogatorio del Fiscal, dijo que nunca trabajó en Aduanas.

Precisó que conoce al agraviado.

Puesta a su vista el contrato privado que obra en medios probatorios, lo reconoció en su contenido y firma.

Manifestó que nunca entregó el vehículo pactado al agraviado.

Refirió que tiene antecedentes penales por el delito de Estafa, ya que fue condenado en el expediente número 335-2003, que se le siguió ante un Juzgado Penal de Chiclayo, en el cual se le impuso un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

Al contra examen de su abogado defensor precisó que nunca tuvo la intención de estafar al agraviado y que no entregó el vehículo por que no pudo concretar la compra.

Refirió que está apto para devolver el dinero.

Precisó que una vez encontró al agraviado en un parque y le pidió tiempo para devolverle el dinero.

A las precisiones solicitadas por el juez, respecto a su ocupación dijo que como asesor de empresas se dedica al llenado de formularios para el pago de impuestos a la SUNAT y guías de remisión.

Refirió que la palabra consignada REMATE en el contrato estaba referida a que el vehículo lo iba a adquirir a cualquier persona o institución.

Manifestó que no se dedica en forma regular a la compra y venta de vehículos.

Precisó que un vehículo nuevo con las características consignadas en el contrato estaba valorizado en la suma de \$14,000 a \$ 15000 a la fecha de suscripción del citado documento.

Manifestó que cuando suscribió el contrato conocía a una persona de la

Región de Arequipa que tenía problemas con la SUNAT, quién tenía un vehículo con las mismas características, pero perdió contacto con dicha persona.

Dijo que efectuó otra operación con el dinero del agraviado, pero no obtuvo buenos resultados.

Precisó que el contrato fue redactado por el agraviado y su hermano.

Dijo que pactó con el agraviado el pago de mil nuevos soles una vez que entregara el vehículo.

QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES **- ALEGATOS FINALES:**

La Representante del Ministerio Público alegó que en juicio oral se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado y después de realizada la valoración de la prueba solicitó la imposición de la pena señalada en el requerimiento de acusación.

El abogado defensor reiteró que los hechos materia de juzgamiento devienen de un contrato naturaleza civil y que la única prueba de cargo resulta ser la declaración del agraviado, por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

El acusado ratificó su inocencia.

SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA:

6.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:

De los hechos objeto de la imputación, del probatorio

a) El acusado le ofreció al agraviado venderle una camioneta RAV 4 del año 2010, por la suma de veintiún mil quinientos nuevos soles, vehículo que supuestamente estaba en remate en dicha institución y que se lo iba a entregar en el plazo de seis días hábiles, para lo cual se presentó como un trabajador de ADUANAS; hecho acreditado con la testimonial de la víctima. Al respecto debe precisarse que si bien es cierto el acusado ha negado que se haya presentado como trabajador de la citada entidad tributaria ni que haya ofrecido en venta un automóvil en remate, el Juzgador estima que la sindicación del agraviado reúne los requisitos exigidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-1 16, en cuyo numeral 10 se establece lo siguiente:

“**10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden

sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior."

Así se tiene que respecto al primer requisito no se ha establecido en el juicio que entre el imputado y el agraviado exista una relación de enemistad que fundamente la incriminación.

Del mismo modo, la versión de la víctima resulta verosímil, la misma que esta corroborada periféricamente con la suscripción del contrato privado, en la cual se hace mención a que el acusado adquirirá el automóvil en un remate, lo cual tiene concordancia con el corto plazo que se pactó la entrega del vehículo (diez días), lo cual desvirtúa la versión del acusado que refirió que el vehículo lo iba a adquirir de cualquier persona. Finalmente, la incriminación del agraviado ha sido persistente ya que desde un primer momento la víctima ha referido que el acusado se presentó como trabajador de ADUANAS, les ofreció en venta un vehículo en remate, le entregó la suma de dinero mencionado en una iglesia evangélica, y que el acusado no cumplió con la entrega de la camioneta ofrecida.

b) "B". y "C" suscribieron un contrato de préstamo privado, con firmas legalizadas ante Notario Público; hecho acreditado con el examen y la testimonial de dichas personas, respectivamente, y con el contrato respectivo.

c) ***El agraviado le entregó la suma de veintiún mil quinientos nuevos soles al acusado, en mérito al contrato suscrito;*** hecho acreditado con el examen y la testimonial de dichas personas, respectivamente, y con el contrato respectivo

d) El acusado no ha trabajado en la Superintendencia Nacional de Aduanas, hecho acreditado con el oficio No. 251-2012.

e) El acusado no entregó el vehículo ofrecido al agraviado hasta la fecha; hecho admitido por el acusado y el agraviado.

f) El acusado cuenta con antecedentes penales; hecho acreditado con el examen del acusado.

SEPTIMO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos LOS hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, correspondió realizar el juicio de subsunción que abarcó el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

7.1. JUICIO DE TIPICIDAD

Es así que con relación al **tipo objetivo se tiene lo siguiente:**

El Sujeto Activo puede ser cualquier persona.

“El Sujeto Pasivo es la persona que sufre el perjuicio patrimonial, la que no necesariamente coincide con la persona engañada, puesto que ésta no necesariamente será la titular del bien jurídico tutelado por la estafa; en tal sentido, puede distinguirse entre sujeto pasivo de delito y sujeto pasivo de la acción, respectivamente. Cuando el sujeto pasivo del fraude no es el titular del patrimonio, basta con que pueda efectuar la disposición patrimonial perjudicial para el patrimonio de tercero, aunque no tenga una facultad jurídica para disponer por éste; es suficiente, pues, con que disponga materialmente del objeto que constituye la prestación o que pueda decidir de algún modo sobre ella.

Respecto a la modalidad típica, el Ministerio Público ha imputado la referida al engaño. Con relación a la conducta engañosa esta “Puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como en simulación o desfiguración de los verdaderos”³

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la idoneidad del engaño para que produzca error en la víctima. “Se produce un error cuando a consecuencia de la acción engañosa se ha causado una suposición falsa. Es decir, la acción engañosa deber ser causa de este error, debe existir pues una relación de causalidad entre ambos. El que el engaño sea o no causa adecuada para producir error es una cuestión que debe resolverse en atención a las diversas circunstancias concurrentes. Es suficiente con que en abstracto pueda racionalmente ejercer una influencia en el ánimo del sujeto pasivo que le mueva a hacer la disposición patrimonial. Pero también debe tenerse en cuenta la personalidad del sujeto, su inteligencia, su edad, sus relaciones con el sujeto activo, etc. En todo caso el sujeto pasivo ha de tener una capacidad mínima jurídicamente reconocida de disposición de las cosas; si se trata de un menor o de un enfermo mental, el engaño que determina que una persona en esta situación entregue una cosa se considera por la doctrina dominante como hurto y no como estafa”⁴

En el presente caso se ha acreditado que el acusado se presentó al agraviado como un trabajador de la Superintendencia Nacional de Aduanas, lo cual es falso, y

en virtud de ello le ofreció venderle una camioneta RAV 4 del año dos mil diez, la misma que supuestamente se encontraba en remate.

Así mismo se debe tener en cuenta que el acusado y la víctima profesan la misma religión, lo cual fue una circunstancia que generó más confianza en el agraviado.

Con relación al argumento establecido por la defensa referido aquellos hechos imputados configuran un caso de incumplimiento contractual y no un delito de estafa, debe decirse que "...el agente del delito puede servirse del contrato para la comisión de la estafa, esto es, puede simular una contratación para engañar a su víctima, inducirla a error y obtener la contraprestación pactada, pero sin tener intención alguna de cumplir su parte"⁵.

En el presente caso se advierte que el acusado nunca tuvo la intención de cumplir con el contrato privado que suscribió con el agraviado, ya que para suscribir el citado acto jurídico adujo hechos falsos como ser trabajador de la Superintendencia de Aduanas y que el vehículo lo iba adquirir en un remate; lo cual se corrobora con el hecho de que el acusado no se dedica a la compra y venta de vehículos.

Otro elemento del tipo objetivo **es la disposición patrimonial** que realiza la víctima como consecuencia del engaño efectuado por el sujeto activo. En el caso de autos se ha acreditado que el agraviado le entregó la suma de veintiún mil quinientos nuevos soles al acusado, como consecuencia del engaño antes. Señalado.

Finalmente, el tipo en examen exige la acusación de un perjuicio, el mismo que debe producirse como consecuencia del acto de disposición patrimonial. "Este perjuicio es de carácter patrimonial, es decir, una lesión de elementos indeterminados del patrimonio, no de éste considerado como una totalidad".⁶ En el juicio se ha acreditado la existencia del perjuicio patrimonial del agraviado, el mismo que consiste en el dinero que fue entregado al acusado para que adquiriera el vehículo ofrecido.

Por lo expuesto se ha configurado el tipo objetivo.

Con relación al **tipo subjetivo** se requiere que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad de engañar a otro a fin de que éste efectúe una disposición patrimonial. Además exige otro elemento subjetivo como lo es el ánimo de lucro.

En el presente caso se ha demostrado la presencia de los elementos del tipo subjetivo.

7.2. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en

permisible según nuestra normatividad.

En el presente caso no concurre ninguna causa de justificación.

7.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

- a. El grado de instrucción del acusado es educación superior incompleta, por lo que podía comprender la ilicitud de sus actos.
- b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

8.1. La pena abstracta establecido por el legislador para el delito de estafa, es no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal.

8.2. El grado de instrucción del acusado es superior incompleta, y cuenta con antecedentes penales, ya anteriormente ha sido condenado por el delito de estafa.

8.3. El acusado no ha mostrado interés en reparar el daño causado.

8.4. En atención a lo anteriormente señalado, considero que aplicando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta sus condiciones personales, que no ha reparado el daño causado de manera espontánea; la pena a imponerse debe fijarse en el segundo tercio de la pena abstracta, por lo que la pena solicitada por el Ministerio Público resulta proporcional.

8.5. El artículo 57 del Código Penal (texto vigente al momento de la comisión del delito) establece que: El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y;
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Cabe indicar que a efecto de imponer una pena suspendida deben concurrir de manera copulativa los tres presupuestos, caso contrario se impondrá la pena con el carácter de efectiva. De lo actuado en el juicio se advierte que los presupuestos

de los incisos 1) y 3) no concurren en el presente caso. No obstante lo expuesto “No basta que la condena -pena concreta fijada por el Juez- se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (orientada exclusivamente de acuerdo con los criterios suministrados por el artículo 46 del Código Penal) y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual [presupuestos formales: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal]. También se requiere "que la naturaleza, modalidad del hecho punible - criterio preventivo general- y la personalidad del agente –criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá Cometer nuevo delito" [presupuesto material: inciso 2 del citado, legal”.

Respecto al segundo presupuesto, debe indicarse que sobre la naturaleza y modalidad del hecho punible ya se efectuó el respectivo análisis.

Con relación al segundo presupuesto referido a la personalidad del agente es de señalar que “La prognosis judicial en relación a la personalidad del. Agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego, caso por caso. Ésta se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; *condena o condenas anteriores* -valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia -estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho-; *arrepentimiento o actitud del autor*, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado”⁸

En el presente caso se tiene que el acusado ya fue condenado anteriormente por el mismo delito, conforme el mismo lo ha reconocido en su examen, y si bien es cierto que en el proceso anterior ya se habría tenido por no pronunciada la condena, esto no es óbice para valorar este hecho en función a la personalidad del agente. Al respecto debe indicarse que el Juzgador estima que el acusado no internalizó la condena anteriormente impuesta, lo que expresa por parte del acusado un rechazo a la norma.

8.6. El Juzgador estima que la imposición de una pena suspendida no es idónea para garantizar que el acusado no volverá a cometer un nuevo delito, por lo que la pena a imponerse debe tener el carácter de efectiva; la misma que debe ejecutarse en forma inmediata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal.

NOVENO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, La

reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Respecto al pago por la indemnización de los daños causado. Se debe tener en cuenta el tipo de daño. Las categorías del daño son a) Daño; b) Daño Extramatrimonial.

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante.

Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

Tal como se ha indicado, en virtud del engaño, el agraviado entregó al acusado la suma veintiún mil quinientos nuevos, en consecuencia debe repararse tal daño emergente.

De igual forma, por el tiempo transcurrido de la entrega de dinero también se ha originado un lucro cesante, por lo que se debe reconocer por tal concepto.

Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos setenta y dos, trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el artículo ciento noventa seis del Código Penal; Administrando Justicia a nombre de la Nación.

FALLO CONDENO A “B” cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia **como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa, previsto en el artículo 196 del Código Penal, en agravio de “C”.**, respectivamente, y como a tal **LE IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de (efectiva la misma que se computará a partir de la fecha de la lectura de la parte resolutive de la presente sentencia (diez de marzo del año dos mil catorce) y vencerá el nueve de marzo del dos mil dieciocho. DESELE ingreso al establecimiento penal de Picsi, girándose las papeletas respectivas. DISPONIENDOSE la ejecución provisional de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 402 del CPP, al considerar que existe peligro de fuga por la pena impuesta. FIJESE EN QUINIENTOS NUEVOS SOLES, el monto de”** la reparación civil, que el condenado deberá abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de la devolución del dinero objeto del presente delito **CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente resolución INSCRIBASE** la condena donde corresponde y se remita* todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Notifíquese con arreglo a ley.-

Sentencia Segunda Instancia

SENTENCIA NUMERO 59 – 2014

Resolución número: trece

Picsi, quince de julio de dos mil catorce.

En mérito al recurso de apelación presentado por el sentenciado “**B**”, es materia de revisión por esta sala, la sentencia contenida en la resolución número catorce, del trece de marzo de dos mil catorce, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, mediante la cual se condenó al apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de **estafa**, tipificado por el artículo 196 del código penal, en agravio de “**C**”; imponiéndosele **cuatro años** de pena privativa de la libertad y fijándose en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el agraviado, sin perjuicio de devolver el dinero objeto del delito y

CONSIDERANDO:

Primero: El abogado del **sentenciado** alegó que se atribuye a su patrocinado haberse presentado ante el agraviado como trabajador de Aduanas, logrando convencerlo que le de veintiún mil quinientos nuevos soles para adquirir una camioneta marca Toyota, modelo Rav-4, que se remataría en Aduanas; dinero que recibió en una iglesia evangélica; para lo cual suscribió con el agraviado un contrato de préstamo de dinero. Agregó que su patrocinado no le dijo al agraviado que trabajaba en aduanas y que si bien no entregó la camioneta ni devolvió el dinero, no cometió delito de estafa. Señaló que el agraviado no pudo ser engañado por su defendido, pues es un comerciante de zapatos, que ni siquiera hizo una búsqueda de inscripción registral. Preciso que el agraviado asumió su propio riesgo y que la diferencia surgida es índole civil, no penal. Argumentos por los que pidió que se revoque la sentencia apelada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado.

Segundo: El representante del **Ministerio Público** adujo que el apelante se aprovechó de que el agraviado, como él, era evangélico y lo convenció que le diera la referida suma para adquirir en su trabajo, aduanas, una camioneta Rav- 4, que sería rematada. Agregó que el agraviado le entregó el dinero en la iglesia evangélica, para lo cual, el treinta y uno de enero del dos mil doce, suscribieron un contrato como si el dinero se lo hubiera prestado para adquirir la camioneta en un remate, comprometiéndose a devolverlo en seis días hábiles. Preciso que el celebrado es un contrato criminalizado, porque el apelante, teniendo antecedentes por el mismo delito, nunca tuvo intención de cumplir lo convenido; evidencia de lo cual es que al final, pese a los reiterados requerimientos del agraviado, no entregó la camioneta ni

devolvió un solo sol del dinero recibido. Argumentos por los que pidió se confirme la sentencia apelada.

Tercero: Conforme la pretensión impugnativa, corresponde a esta **sala** si la acción atribuida al sentenciado apelante es constitutiva del delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa, tipificado por el artículo 196 del código penal; es decir, corresponde a este órgano jurisdiccional de revisión verificar si el apelante engañó al agraviado y de ser así, si el engaño fue bastante¹ o suficiente para conseguir que éste, en su perjuicio, le entregara la suma de veintiun mil quinientos nuevos soles. Sobre el particular, la sala, a partir de datos objetivos, como que el apelante aceptó en juicio que el dinero recibido fue para adquirir en remate una camioneta marca Toyota, modelo Rav-4 y que pese al tiempo transcurrido, dos años y medio aproximadamente, no adquirió el vehículo, menos lo entregó al agraviado, pero menos aún le devolvió a éste un solo sol de su dinero; no cabe duda que lo engañó.

Cuarto: El engaño utilizado, en concepto de la sala, fue suficiente para inducir a error al agraviado, porque el plazo pactado para la entrega del vehículo, diez días, confirmó que el apelante se comprometió a adquirirlo en un remate, como lo ratificó en juicio, explicando que por ese servicio el agraviado le daría la suma de mil nuevos soles. Además porque, ese mismo plazo no le serviría para adquirirlo de cualquier persona o institución, como lo sostuvo en el juzgamiento, sino en un remate específico, como el que supuestamente se produciría en Aduanas; de lo cual habría estado debidamente informado, por ser presuntamente un trabajador de dicha entidad, como el agraviado lo sostuvo; lo que terminó por convencerlo, por que quien lo mencionó fue un integrante de su misma iglesia evangélica, el sentenciado, de quien por ese motivo no podía dudar; más aún si es que le dijo que ya había probado el vehículo.

Quinto: Sobre lo mismo, el engaño fue bastante, porque el agraviado, pese a su condición de comerciante confió en que tratándose de un vehículo en remate, la búsqueda de su inscripción registral quizá sería infructuosa; máxime si quien supuestamente lo rematará, Aduanas, tendría facultades para ello, como se sobreentiende las habría tenido para embargarlo y depositarlo en sus almacenes; en los que cualquier persona con mediano conocimiento no pensaría que estaba expuesto al público, como para verificar su estado, kilometraje y demás características; Razón por la cual resulta igualmente convincente el relato incriminador del agraviado, según el cual, el sentenciado le dijo que se trataba de un carro del año dos mil diez; es decir de dos años de uso y que el precio del remate, veintiún mil quinientos nuevos soles, era una ganga, porque se trataba, además, de un vehículo con sólo mil quinientos kilómetros de recorrido.

Sexto: como se ve, el engaño utilizado por el sentenciado fue suficiente para inducir a error al agraviado; lo que motivó que éste dispusiera de su patrimonio a favor de aquel, produciéndose así un perjuicio económico al agraviado, y como consecuencia, un provecho ilícito en el apelante; todo lo cual confirma que el contrato celebrado entre ambos es en realidad un contrato criminalizado, por que como señaló el representante del ministerio Público, las evidencias demostraron que el sentenciado nunca tuvo el propósito de cumplir con su obligación; máxime si cuando se le preguntó en juicio que destino le dio al dinero, efectuó con el una operación, sin precisar cual ni con quien y que no obtuvo buenos resultados,. Todo lo cual, a su vez, confirmó que la diferencia surgida no es de índole civil, sino penal; máxime si el apelante, al haber sido condenado en fecha anterior por el mismo delito, sabía que no podía actuar de la manera como lo hizo.

Sétimo: Así, no es que el agraviado haya voluntariamente decidido colocarse en una situación de riesgo para su patrimonio, o mejor dicho, no es que el daño sufrido caiga dentro de los ámbitos de su propia competencia, por haber actuado a propio riesgo, como señaló el abogado del sentenciado apelante; sino que el perjuicio económico que sufrió se debió a la acción dolosa de éste; quien se mimetizó dentro de la iglesia evangélica como un cristiano confiable, logrando inducir a error al agraviado, para finalmente, aprovecharse ilícitamente de su patrimonio. Por tanto, la acción atribuida le es objetivamente imputable por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado, sino porque éste se concretó en el perjuicio causado al patrimonio del agraviado; acción típica del delito de estafa que es, además antijurídica y culpable, por no existir causa que lo justifique y porque no se esperaba que el sentenciado actuara como lo hizo.

Octavo: No correspondiendo estimar la impugnación del sentenciado apelante; éste, según prevé el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal; está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado al agraviado; costas que, de ser el caso, serán liquidadas, en ejecución de sentencia, tal como lo dispone el artículo 506, inciso 01, del citado código penal adjetivo.

Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, mediante la cual se condenó al apelante “ **B**” como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de **estafa**, tipificado por el artículo 196 del código penal, en agravio de “**C**”; imponiéndose **cuatro años** de pena privativa de la libertad y fijándose en quinientos nuevos soles el monto de las reparación civil que deberá pagar al agraviado, sin perjuicio de devolver el dinero objeto de del delito, **con costas; devolver** la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

P.Q

R.S.

T.U

IV. CONCLUSION:

Siendo las nueve con cuarenta y cinco minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor presidente de la primera sala penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del código procesal.

ANEXO N° 02

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p><i>completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO N° 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

3.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

3.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

3.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Medi						

50

										ana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 05
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en el expediente N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima, 2019. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 04484-2012-55-1708-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Unipersonal de la ciudad de Lambayeque y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lambayeque, sobre: **Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa**. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24 de Mayo de 2019

Walther A. Zunini Chira

DNI N° 17522236

Huella digital.